

520

28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“DELITOS DE ROBO Y FALSIFICACION DEL
PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

RICARDO MANZO GONZALEZ



México, D. F.

1996

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, 31 de agosto de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. RICARDO MANZO GONZALEZ, ha elaborado su tesis profesional en el Seminario de Derecho Penal a mi -- cargo, bajo la dirección del Lic. Roberto Reyes Velázquez, intitulada: "DELITOS DE ROBO Y FALSIFICACION DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo B, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. PAUL CARRANCA Y RIVERA
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL,
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E :

Distinguido Sr. Director:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, en mi carácter de director de la tesis intitulada "DELITOS DE FURTO Y FALSIFICACION DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO", elaborada por el alumno RICARDO MANZO GONZALEZ, con número de cuenta 77223063, y para obtener el Título de Licenciado en Derecho, me permito solicitarle lo siguiente:

Que de no haber inconveniente por parte de Usted, se autorice a mi dirigido a imprimir la referida monografía para que sea presentada ante el honorable jurado que designe la facultad de Derecho en su examen recepcional.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias por el favor de la misma, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI PAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F. a 18 de agosto de 1995.


ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

FALLA DE ORIGEN

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Que me hizo posible entrar al conocimiento de las leyes, para ello lograr mi superación personal a nuestra Alma Mater mi eterno agradecimiento.

A mi esposa Isabel Osnaya.

Con amor por su apoyo y comprensión
incondicional y permanente.

A mi hija Erika.

Y

A mi nieto Eduardo.

AGRADECIMIENTO

Al Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. - C.U., por la ayuda y - facilidades otorgadas para la elaboración de es ta tesis. A su Director Dr. Raúl Carrancá y Ri vas, al Lic. Carlos Barragán Salvatierra, así - como a su personal.

A la Subprocuraduría Jurídica de Publicaciones Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procu raduría General de la República. Al Lic. Javier Laborie Vivaldo, así como a todo su personal.

Al Instituto Nacional de Antrología e Historia, especialmente a la Directora General Lic. Ma. Teresa Franco y González Salas, a la Mtra. Ma. del Consuelo Maquivar Maquivar, Directora del - Museo Nacional de Virreinato, al Lic. José Abel Ramos Soriano, Aurora Paulina Vázquez, Sara Zup pa Fragoso, Alejandra Vázquez y al personal del Museo Nacional del Virreinato.

A la Mtra. Rosa Diez de Rojas, Presidenta del I.C.O.M., México y a su esposo, el Mtro. Alejan dro Rojas García. Al Lic. Ignacio González Za rate y familia y Gerardo A. Chazaro Castillo.

Agradezco al Instituto Nacional de Antropología
e Historia, en el cual presto mis servicios,
por el cual pude alcanzar mi superación personal.

Al Doctor en Derecho Roberto Reyes Velázquez.

A quien dedico esta tesis que llevo con gran
acierto y dirección.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO	
1. PANORAMA HISTORICO LEGISLATIVO	1
1.1 EPOCA COLONIAL	1
1.2 EPOCA DE INDEPENDENCIA	4
1.3 EPOCA CONTEMPORANEA	10
1.3.1 Período de la Revolución	10
1.3.2 Período actual	12
CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES	
2. CONCEPTOS	22
2.1 DEFINICION DE BIEN ARQUEOLOGICO	25
2.1.1 Monumentos y Objetos Arqueológicos	25
2.2 CONCEPTOS LEGALES	29
2.3 DEFINICION DE PATRIMONIO DE ESTADO	30
2.4 DEFINICION DE PATRIMONIO	32
2.5 DEFINICION DE CULTURA	34
2.6 DEFINICION DE PATRIMONIO CULTURAL	35
CAPITULO III TEORIA DEL DELITO	
3. DELITO	38
3.1 SUJETOS DEL DELITO	38
3.1.1 Sujeto Activo	38
3.1.2 Sujeto Pasivo	41
3.2 OBJETO DEL DELITO	42
3.2.1 Objeto Material	42

	PAG.
3.2.2 Objeto Jurídico	43
3.4 FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO	45
3.3.1 Concurso	46
3.3.2 Desarrollo del Delito Iter Criminis . .	48
3.4 NOCIONES DE DELITO	57
3.4.1 Jurídico Formal	57
3.4.2 Jurídico Sustancial	58
3.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS	
3.5.1 Nociones de los Elementos del Delito .	59
3.6 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO	61
3.6.1 Acción	62
3.6.2 Omisión	64
3.6.3 Lugar de la Conducta	67
3.6.4 Tiempo de la Conducta	67
3.6.5 Aspectos Negativo, Ausencia de Conducta	68
3.6.5.1 Vis Absoluta	69
3.6.5.2 Vis Maior	69
3.6.5.3 Actos Reflejos	70
3.6.5.4 Sueño y Sonambulismo	70
3.6.5.5 Hipnosis	70
3.7 TIPICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS	71
3.7.1 Tipo	71
3.7.2 Tipicidad	72
3.7.3 Clasificación de los tipos.	72
3.7.3.1 Por Conducta	73
3.7.3.2 Por el Daño	74
3.7.3.3 Por la Intencionalidad	74
3.7.3.4 Por su estructura	76
3.7.3.5 Por el número de sujetos	77
3.7.3.6 Por el número de actos	77
3.7.3.7 Por su duración	78
3.7.3.8 Por su Procedibilidad o Perse-	
guibilidad	80

	PAG.
3.7.3.9 Por su Materia	82
3.7.3.10 Por su Ordenación Metódica . .	84
3.7.3.11 Por su Composición	86
3.7.3.12 Por su Autonomía o Dependencia	88
3.7.3.13 Por su Formulación	89
3.7.4 Aspecto Negativo: Atipicidad	92
3.7.4.1 Nociones de Atipicidad	92
3.7.4.2 Ausencia del Tipo	92
3.8 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	93
3.8.1 Nociones de Antijuridicidad	93
3.8.2 Clases de Antijuridicidad	94
3.8.2.1 Aspecto Negativo: Causa de Jus tificación	95
3.9 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	101
3.9.1 Nociones de Imputabilidad	101
3.9.2 Aspecto Negativo de la Imputabilidad .	102
3.9.3 Causas de Inimputabilidad	103
3.10 CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS	106
3.10.1 Nociones de Culpabilidad	106
3.10.2 Grados y Tipos de Culpabilidad	107
3.10.3 Aspecto Negativo: Inculpabilidad . . .	113
3.10.3.1 Causas de Inculpabilidad . . .	114
3.11 PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	114
3.11.1 Noción	114
3.11.2 Aspecto Negativo: Excusas Absolutorias	115
3.12 CONDICIONES OBJETIVAS Y SU ASPECTO NEGATIVO .	115
3.12.1 Ausencia de Condiciones Objetivas . . .	116
 CAPITULO IV DELITOS ESPECIALES Y DELITOS FEDERALES . .	 117
 4. TEORIAS	
4.1 DELITOS ESPECIALES	117
4.2 DELITOS FEDERALES	118

CAPITULO V DELITO DE ROBO DE MONUMENTOS MUEBLES ARQUEO
LOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS

5.	DEFINICION LEGAL DE ROBO	121
5.1	DEFINICION LEGAL DE ROBO DE MONUMENTOS MUEBLES, ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS	122
5.2	BIEN JURIDICO PROTEGIDO	122
5.3	SUJETOS	124
5.3.1	Sujeto Activo	124
5.3.2	Sujeto Pasivo	125
5.4	OBJETOS	126
5.4.1	Objetos Materiales	126
5.4.2	Objeto Jurídico	127
5.5	CLASIFICACION	127
5.6	CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA	129
5.7	TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	134
5.8	ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTICIACION	137
5.9	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	142
5.10	PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	143

CAPITULO VI DELITOS DE FALSIFICACION

6.	DEFINICION DE FALSIFICACION	149
6.1	DEFINICION DE FALSIFICACION EN NUESTRO CODIGO - PENAL	150
6.2	DEFINICION DE FALSIFICACION EN OBRAS DE ARTE	151
6.3	DEFINICION DE REPRODUCCION	153
6.4	DEFINICION DE REPRODUCCION ILEGAL DE MONUMENTOS MUEBLES, ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS	154
6.5	DEFINICION LEGAL	155
6.6	SUJETOS	161
6.6.1	Sujeto Activo	161
6.6.2	Sujeto Pasivo	161

	PAG.
6.7 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA	162
6.8 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	162
6.9 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	163
6.10 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	164
CONCLUSIONES	166
PROPUESTAS	170
RELACION DE ANEXOS	172
BIBLIOGRAFIA	182

INTRODUCCION

El propósito de este estudio es analizar la reglamentación del delito de robo y proponer la edición del delito de falsificación de los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos al Código Penal Federal, ya que por su naturaleza jurídica este último constituye un delito federal y no está tipificado en el Código mencionado.

Para ello en el primer capítulo doy particular énfasis al análisis de las principales leyes que han emitido las diferentes autoridades en el transcurso de la historia para la mejor protección de los Monumentos Arqueológicos, desde la época colonial hasta nuestros días.

El segundo capítulo trata del análisis de los Monumentos con base en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas emitida en 1972 por el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría A. con la finalidad de darnos una idea de la importancia de los bienes culturales.

Respecto al tercer capítulo se hizo una investigación sobre la teoría del delito en general a través de las preguntas: ¿que es delito?, ¿quienes intervienen? tipos de delito, etc., para fundamentar el estudio de los delitos mencionados y su tipificación.

En cuanto al capítulo cuarto se hace un breve análisis del término Delito Federal, y su fundamento legal, para determinar las características legales de los delitos de robo y -- falsificación de monumentos.

El quinto capítulo comprende lo referente al delito de robo y Monumentos Muebles, el cual se encuentra tipificado en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En el sexto y último de los capítulos se hace el estudio del delito de falsificación de los Monumentos Muebles como dije al principio este delito no se encuentra tipificado dentro de nuestra legislación penal mencionada.

En suma, mediante el presente estudio se pretende resaltar la importancia de los Monumentos representativos de -- nuestra historia y evitar en la medida de lo posible a través de una legislación adecuada, el saqueo de piezas, su reproducción ilícita y su falsificación.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL PATRIMONIO
CULTURAL MEXICANO

1. PANORAMA HISTORICO LEGISLATIVO

1.1 EPOCA COLONIAL

Es importante dar una visión de las disposiciones legales que han existido desde la Colonia hasta las leyes vigentes, destacaré únicamente las que más importancia den al objeto de este estudio.

Sabemos que desde el principio la época colonial tiene lugar una gran destrucción de indicios culturales de nuestros antepasados indígenas, sobre todo de manifestaciones religiosas.

Así tenemos al Lic. Alejandro Gertz Manero por ejemplo narra, "que en los primeros actos de la Corona Española, el Emperador es darle una orden a sus representantes en la Nueva España; destruir todos los antecedentes, todos los elementos que podrán configurar la estructura de la cultura prehispánica, daría una orden expresa para los monumentos, lengua, la religión, todos los elementos que aglutinaban a esos pueblos fueran destruidos por que era la única manera de destruir la

unidad social que tenían esos pueblos, prehispánica y así conquistarlos". (1)

Realizarón la destrucción material lograda por los conquistadores, en su ansia por introducir nuevas ideas a los -- grupos sometidos, ordenó que destruyeran y removieran las -- construcciones de los indios.

Y así era la Real Orden del 26 de junio de 1523 emitida por el Rey Carlos I expresa: "Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que - todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar - y quiten Idolos, Ares y Adoratorios de Gentilidad, y sus sa-- crificios y prohiban expresamente con graves penas a los - - Indios idólatras, y comer carne humana, aunque sea de los pri sioneros, y muertos en la guerra, y hacer abominaciones en con tra nuestra Santa Fé Católica, y toda razón natural y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor". (2)

"En esta época ya había interés por los monumentos u - objetos antiguos y la preocupación por recogerlos y preservar

-
- (1) GERTZ MANERO, Alejandro. "La Defensa Jurídica del Patrimonio Cultural de la Nación", en una Dinámica del Derecho Mexicano, P.G.R., vol. 3, México, 1974. p. 201.
 - (2) WILLIAMS GARCIA, Jorge. Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos. Cuadernos de Antropología, No. 3, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver. México. 1967. p. 11.

los se había dado en la Colonia. Quizá como consecuencia de ésta, el Virrey Conde de Revillagigedo, en 1740, ordeno se recogieran y trasladaran a la Real y Pontificia Universidad los monolitos aztecas encontrados en las excavaciones de la Plaza Mayor, en la Ciudad de México.

Ya antes en 1734, el Virrey Pedro de Cibrián y Agustín había ordenado se decomisara una valiosa colección de códices y documentos de Lorenzo de Boturini y Benaduci". (3) También es necesario mencionar que el interés que mostraron los investigadores en nuestro pasado, y a su vez despertaron en el gobierno de la Corona, el deseo de protección a los monumentos prehispánicos para dictar nuevas disposiciones.

"Así lo manifestaba incluso el Rey Carlos III, rey de España que estaba familiarizado con lo arqueológico, ordenó al Capitán Antonio de Rio, que haga una visita a las ruinas de Palenque en 1786, ruinas que habían sido visitadas en 1773 por Fray Ramón Ordoñez y Agufar, quien escribió una memoria al respecto". (4)

(3) Ibidem., p. 12.

(4) VALDEZ RODRIGUEZ, José de Jesús. La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México. I.N.A.H., México, 1982. p. 55.

Posteriormente "la orden general la dictó Carlos IV, - rey de España durante su reinado, dando Instrucciones sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos". Para esta época ya había nacido un interés por las antigüedades, y la preocupación por recogerlas y conservarlas se hacía saber a todos en sus colonias". (5)

Ahora bien, se llegó a la conclusión que en la Colonia se originó con la destrucción de las manifestaciones culturales de nuestros antepasados indígenas en virtud de la Iglesia Católica consideraba abominables las costumbres prehispánicas tales como los sacrificios humanos, toda vez que contravenían la paciencia católica al mismo tiempo de que acabar con todo símbolo que pudiera alentar una venidera resistencia.

No obstante conforme avanzó el proceso de fusión de am bas culturas, empezó a manifestarse el interés por los monu- mentos, así con la Junta de Antigüedades, la cual tuvo como - objeto objetivo principal la conservación y estudio de los mo numentos antiguos.

1.2 EPOCA DE INDEPENDENCIA

Alcanzada la independencia se establecen otras disposi

(5) WILLIAMS GARCIA, Jorge. Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos. Ob. Cit. p. 12.

ciones legales deberían atender varios aspectos: "el primero consiste en terminar de una manera definitiva con el saqueo - de los monumentos; y la segunda consistente en dar a la na- - ción mexicana el dominio de sus bienes adquiridos de la Corona Española con motivo de la propia Independencia. Así, el - año de 1822, el interés del gobierno fue en dar la orden de - establecer un Conservatorio de Antigüedades en la Universidad, el cual tenía como principal actividad la conservación de an- - tiquidades o bienes prehispánicos". (6)

Después aparece el Museo Nacional, se crea con la in- - tención de custodiar lo que pertenece a los pueblos indígenas", también se crea el primer reglamento en el período del Direc- - tor Isidro Ignacio de Icaza, con fecha 3 de mayo de 1826, el cual resalta por haber reunido y conservado, todo aquello que permitiera conocer las culturas prehispánicas desde su reli- - gión, arte y costumbres". (7)

Esta visión de lo que debía conservarse se acerca mu- - cho a la de los enciclopedistas, con algún rasgo fisiocrático encaminado a conocer el país y su potencialidad en relación a su explotación.

(6) Ibidem, p. 14.

(7) I.N.A.H. Reglamento del Museo Nacional de Etnología. - Imprenta del Museo, México, 1923. p. 1.

ciones legales deberían atender varios aspectos: "el primero consiste en terminar de una manera definitiva con el saqueo - de los monumentos; y la segunda consistente en dar a la nación mexicana el dominio de sus bienes adquiridos de la Corona Española con motivo de la propia Independencia. Así, el año de 1822, el interés del gobierno fue en dar la orden de establecer un Conservatorio de Antigüedades en la Universidad, el cual tenía como principal actividad la conservación de antigüedades o bienes prehispánicos". (6)

Después aparece el Museo Nacional, se crea con la intención de custodiar lo que pertenece a los pueblos indígenas", también se crea el primer reglamento en el período del Director Isidro Ignacio de Icaza, con fecha 3 de mayo de 1826, el cual resalta por haber reunido y conservado, todo aquello que permitiera conocer las culturas prehispánicas desde su religión, arte y costumbres". (7)

Esta visión de lo que debía conservarse se acerca mucho a la de los enciclopedistas, con algún razgo fisiocrático encaminado a conocer el país y su potencialidad en relación a su explotación.

(6) Ibidem, p. 14.

(7) I.N.A.H. Reglamento del Museo Nacional de Etnología. - Imprenta del Museo, México, 1923. p. 1.

"El 24 de abril de 1830 la Secretaría de Relaciones, - en apoyo a este proyecto, pide la reunión de planos topográficos levantado por las compañías de minas y colecciones de productos particulares de una para el Museo Nacional". (8)

A pesar de la existencia del Museo Nacional como institución conservadora de bienes indígenas, no existe una legislación más específica que proteja dichos bienes. "No fue sino el 24 de noviembre de 1864, bajo el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, cuando dispuso la compilación Yucateca que ordenaba, que se cuidase escrupulosamente los antiguos monumentos". (9) Pretendiendo con esto evitar el saqueo y destrucción de los sitios arqueológicos en virtud del interés que -- había despertado en especial la cultura maya.

"Que en el mismo periodo de Maximiliano, continuando - con los monumentos hubo mínimo control de éstos, al grado que su gobierno dictó las leyes mediante las cuales, se prohíben las excavaciones de los monumentos antiguos de la península - de Yucatán, en esa fecha el comisario imperial se dirigía a - las autoridades políticas en los términos siguientes: S.M. -

-
- (8) LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. Antecedentes de las Leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1940). I.N.A.H. México, 1988. p. 14.
- (9) SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo. 2a. ed., Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, I.N.A.H. Ed. Porrúa, México, 1988. p. 2357.

el Emperador me ordenó expresamente que hiciera cuidar con es crúpulo los monumentos de esta península y que no permitiera se tocasen; así lo que dispondrá V.S. por medio de circulares a todas las autoridades políticas que cuiden los expresados - monumentos y que no permitan que se hagan excavaciones ni que se toquen aún con el pretexto de repararlos ni mucho menos -- que se tomen de ellos parte por pequeñas que sean. Recomenda rá V.S., a las expresadas autoridades el cumplimiento de esta disposición, porque generalmente no de la a este asunto la im portancia debida". (10)

"Otra influencia importante es el interés de los viaje ros sobre las antigüedades mexicanas, especialmente del área maya, se desató a partir de la publicación del libro Stephens, Viajes de Yucatán. Los movía el encontrar piezas arqueológi cas que en las exhibiciones realizadas en Europa habían causa do gran sensación.

Asimismo un último acto del gobierno imperial relacio nado con el tema fue el establecimiento en el Palacio Nacio-- nal de un Museo Público de Historia Natural, Arqueología e -- Historia. Donde se reunirían pinturas y pequeños monumentos, que se procediera a su catalogación". (11)

 (10) WILLIAMS, G, Jorge. Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos. Ob. Cit. pp. 13-14.

(11) LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. Antecedentes de las Leyes so bre Monumentos Históricos, (1536-1940). Ob. Cit. pp. -- 18-19.

Posteriormente Porfirio Díaz expidió dos decretos que alcanzan gran trascendencia jurídica, que estuvieron vigentes por más de 30 años. Estos decretos fueron promulgados el 3 de junio de 1896 y el 11 de mayo de 1897, respectivamente. En el ordenamiento de fecha 3 de junio de 1896, se facultó al Ejecutivo Federal para otorgar permisos de explotación a los particulares, encontrándose esto bajo la vigilancia e inspección del gobierno.

Este permiso no podía exceder de un plazo de diez años, y se otorgaba con la condición de que los monumentos siguieran siendo propiedad de la Nación, dejando al particular el derecho de poder elaborar copias o reproducciones de dichos monumentos.

El mecanismo para otorgar los permisos de explotación fue por medio de concesiones consistentes en una serie de contratos de tipo administrativo, estipulados entre el Estado -- propietario de los monumentos arqueológicos y los particulares interesados en invertir su explotación.

En el decreto de fecha 11 de mayo de 1897 se reafirmó la propiedad de la Nación sobre los monumentos arqueológicos, considerando como delito cualquier clase de destrucción o deterioro de estos, surgiendo así las bases legales, al grado, de sancionar al destructor de estos penalmente al considerarles de interés, para el estudio de la historia de México.

También se definen como monumentos arqueológicos las ruinas de la ciudad, las casas grandes, habitaciones trogloditas, las fortificaciones, palacios, templos, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el análisis de la historia; además se dispone que todas las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo sean depositadas en el Museo Nacional". (12)

Del mismo modo las grandes potencias segufan explotando indiscriminadamente, el patrimonio arqueológico siendo un ejemplo de éstas, las excavaciones y saqueos de Wooley en Ur, Mesopotamia, en las que entró en conflicto con el régimen de Irak, son ejemplos el de México, donde se dio la compra y saqueo de Chichén Itzá y de la destrucción del Osario, por parte de Edward Thompson, aprovechando su cargo de Cónsul de los Estados Unidos en Mérida. Al llevarse el asunto ante tribunales, mexicanos, se hizo patente la imperfección de nuestro régimen legal, no obstante que a la ley de 1896 había sucedido otra más completa, promulgada el 11 de mayo de 1897 y propues

(12) GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. Archivo del Fondo de Cultura Económica. México, 1976. p. 35-36.

to por el distinguido jurisconsulto Ignacio L. Vallarta". (13)

1.3 EPOCA CONTEMPORANEA

1.3.1 Período de la Revolución

"En este movimiento se inicia buscando la posibilidad de ejercer algunos derechos democráticos culminó en una explosión popular donde concluyen todas las clases sociales del país en vértigo de alianzas, luchas y movimientos donde se intentó rescatar fórmulas del pasado de la misma manera que proyecto hacia el futuro.

Aquí se encontraron las clases media, los pequeños y medianos propietarios de la tierra que poseían elementos culturales occidentales y una necesidad de modernización al estilo norteamericano, con los campesinos que buscaban, como en el caso de los morelenses encabezados por Emiliano Zapata, la restauración de los límites y características de sus muy antiguas comunidades, grupos humanos que hoy todavía se siente amparados por una centenaria tradición y los documentos firmados hace siglos por el Rey de España.

(13) OLIVE NEGRETE, Julio César. Historia Jurídica y Arqueo lógica y Derecho en México, U.N.A.M. México, 1980. p. -
37.

También aparece una fuerza que se resiste a la descodificación por el análisis y cuyas características sociopolíticas son todavía de muy difícil deslinde, al grado que ha sido comparada a las ciegas fuerzas de la naturaleza: tal es la figura de Francisco Villa y los contingentes humanos que los seguían; la expresión esta cultural de esta fracción no se -- presenta con claridad, posiblemente por su cercanía y por alguna brutal raíz escondida en lo más profundo del pasado mexicano". (14)

En el tiempo álgido de la Revolución se destacaron dos leyes, una de ellas es la "Ley sobre Conservación de Monumentos, Históricos, Artísticos y Bellezas Naturales promulgada por Victoriano Huerta, el día 6 de abril de 1914, la cual tuvo corta duración, esta fue expedida en la capital de la República, y la otra Ley Sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y objetos Históricos, Artísticos, la decreto Venustiano Carranza, en el Estado de Querétaro, el 6 de enero de 1916. (15)

(14) GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. Ob. Cit. pp. 36-37.

(15) Ibidem. p. 38.

Con la Constitución de 1917, emanada de la Revolución, el artículo 73, en su fracción XXVIII, otorga al Congreso de la Unión importantes facultades para legislar en el campo de la cultura, facultades que han sido mantenidas en la fracción XXV del citado artículo 16. (16)

1.3.2 Período Actual

Sobre este período se principia con la "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, publicada en el Diario Oficial del 31 de enero de 1930. Promulgada por Emilio Portes Gil.

Esta Ley intentó obtener esa finalidad a través de una detallada enumeración de rubros, que con sanciones penales -- igualmente detalladas". (17)

"De esta forma en el período de Abelardo L. Rodríguez, que promulgó. La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Bellezas Naturales". (18)

(16) Ibidem, p. 39.

(17) Ibidem, p. 40.

(18) Ibidem, p. 41.

"Por esta Ley, se derogó el 30 de enero de 1930, sustituyendo únicamente las declaraciones de Monumentos históricos poblaciones y partes de ellas típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

Esta ley tomó como base, en lo que respecta a los monumentos arqueológicos la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca, con motivo de la expedición de la Ley el 13 de febrero de 1932, sobre el dominio y jurisdicción de monumentos Arqueológicos en el Estado de Oaxaca. La facultad de legislar sobre las ruinas y monumentos arqueológicos, razón por la cual la vigencia de la Ley de 1934 le da en su artículo 2o. una aplicación federal a sus preceptos relativos a los monumentos arqueológicos". (19)

"A fines de 1934, comienza la etapa del Presidente Lázaro Cárdenas, quien creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Ley Orgánica correspondiente, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo el 31 de diciembre de 1938 y publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1939.

 (19) VALDEZ RODRIGUEZ, José de Jesús. La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México. Ob. Cit. p. 67.

El Instituto se organizó para cubrir las funciones de exploración de las zonas arqueológicas, históricas y artísticas, con las funciones de investigación científica, del material, arqueológica, histórica; y para realizar publicaciones sobre estos temas. Dicha Ley Orgánica fue reformada en sus artículos 2o. al 9o. y derogados los preceptos del 10 al 20 por decretos del Congreso Federal el 19 de diciembre de 1985.

Por otra parte Miguel Alemán Valdez, creó por Ley del que creó el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, promulgada el 30 de diciembre de 1946". (20)

"Aproximadamente diecinueve años después el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, publico en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de enero de 1969, la Ley General de Bienes Nacionales". (21)

Posteriormente en el período de Luis Echeverría Álvarez, existieron dos Leyes de gran trascendencia, una al principio de su gobierno, fue la de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1970". (22)

 (20) SCHROEDER CORDERO, Francisco A. Diccionario Jurídico - Mexicano. Ob. Cit. p. 2357.

(21) DÍAZ BERRIO FERNÁNDEZ, Salvador. Protección del Patrimonio Cultural Urbano, I.N.A.H. México, 1986. p.

(22) SCHROEDER CORDERO, Francisco A. Diccionario Jurídico - Mexicano. Ob. Cit. p. 2957.

Del mismo modo Alejandro Gertz, comenta que la ley antes mencionada fue muy breve su vigencia, puesto que fue abrogada por la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas o Históricas, el 28 de abril de 1972, publicada el 6 de mayo del mismo año.

Este ordenamiento declaró de interés social y nacional de objeto y de orden público sus disposiciones dando el carácter de utilidad pública a la investigación, protección, recuperación, conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumento.

Esta disposición constituye una innovación y está definición se divide en tres aspectos, según que se trate el área que comprende a varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia; o de la que comprende varios monumentos artísticos, asociados entre sí con espacio abierto o forma relevante; o bien la que incluya, varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentra vinculada a hechos preteritos de relevancia para el país". (23)

(23) GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. Ob. Cit. p. 41.

"Los monumentos y zonas tienen esa calidad bien sea -- por determinación de la Ley o por declaratoria de oficio o a petición hecha por el Presidente de la República o por el Secretario de la Educación Pública. Los monumentos arqueológicos inmuebles y muebles considerados propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionada con esas culturas.

La propia ley crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes; ambos destinados a la inscripción de los monumentos y declaratorias de zonas respectivas". (24)

"En esa época el Presidente Luis Echeverría se promulgó el Reglamento con fecha 20 de septiembre de 1975, publicado el 8 de diciembre del mismo año, de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que señala el objeto específico de las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, y sus requisitos de fundamen--

(24) Ibidem. p. 42.

tos, eran reservados unicamente para el Presidente de la República, las atribuciones de emitir declaratorias de monumentos artísticos e históricos; los permisos para reproducciones de los monumentos, para obras de ellos y en las más respectivas además de definir, procedimiento de aplicación de las mismas". (25)

"Diez años más tarde a consecuencia del robo de 140 -- piezas, al Museo Nacional de Antropología que ocurrió durante la noche del 24 y primeras horas del 25 de diciembre de -- 1985". (26)

El presidente Miguel de la Madrid, dictó un acuerdo -- por el cual establece las "Normas Generales de Seguridad para los Museos del I.N.A.H., publicada en el Diario Oficial el 20 de febrero de 1986". (27).

"Igualmente a nivel Internacional México, además de -- sus disposiciones legales como las antes señaladas, "participa en Tratados Internacionales destinados a proteger el Patri

-
- (25) SCHROEDER CORDERO, Francisco A. Diccionario Jurídico - Mexicano. Ob. Cit. p. 2958.
 - (26) Informe del Robo del Museo Nacional de Antropología. -- Mexico, P.G.R., 1985. p. 6.
 - (27) Norma General de Seguridad para los Museos del I.N.A.H. P.G.R. México, 1986. p. 42.

monio Cultural de la Humanidad, sobre todo a través de la -- U.N.E.S.C.O. (Organización de las Naciones Unidas para la -- Educación, la Ciencia y la Cultura) fundada en 1946, que promueve con bastante frecuencia reuniones en que se discuten -- los diferentes problemas para la defensa y conservación del -- patrimonio cultural de los distintos países que participan se gún su Constitución.

El más importante mecanismo de tipo legal, sumando a -- otros tipos técnicos, emitidos por la U.N.E.S.C.O., proviene de la decimo sexta reunión de la Conferencia General, celebrada en París, el 14 de noviembre de 1970, en la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, que engloban como los objetos que han -- llan sido designados por el Estado como informales por la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia.

Entre los acuerdos internacionales para proteger nuestro Patrimonio Cultural, a partir del antes mencionado destacan los realizados con los Estados Unidos, país con el que se realiza el mayor y más importante tráfico ilegal de piezas ar queológicas, artísticas e históricas.

Dentro de esos instrumentos hay que destacar como sig-

nificativo el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispone la Recuperación y restitución de bienes arqueológicos, históricos, artísticos y culturales robados". (28)

"De este modo fue formulada en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1970, aprobado en el D.O el 21 de noviembre de el mismo año, ratificado el 21 de marzo de 1971 y publicado - en el D.O., el día 9 de junio de 1971". (29)

"En dicha Convención se protege objetos de arte y artefactos culturales prehispánicos de ambos países, de importancia para el patrimonio cultural, incluyendo estelas, relieves, murales, y otros elementos arquitectónicos; objetos de arte y artefactos religiosos de los períodos coloniales de igual importancia relevantes y documentos de los archivos oficiales - para el período hasta 1920 de importancia histórica propiedad de la Federación, los Estados y Municipios.

La aplicación de esa definición a objetos específicos se hace por acuerdo de los dos gobiernos o mediante determinaciones de expertos señalados por ambos gobiernos, que se com-

 (28) GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio. Ob. Cit. p. 44.

(29) SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados Ratificados y Convenios Celebrados por México. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1972, T. XIX. p. 594.

prometen individualmente y cuando sea pertinente en forma conjunta, a estimar el descubrimiento, excavación, conservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos se pretende -- con ello; impedir excavaciones ilícitas y robos de bienes culturales, históricos y arqueológicos; facilitar la circulación y exhibición de esos bienes en ambos países a fin de expandir el entendimiento mutuo y aprecio de la herencia cultural de -- cada uno y a permitir el comercio internacional legítimo de -- objetos de arte, conforme a las leyes y disposiciones que aseguren la conservación de los referidos bienes arqueológicos, históricos y culturales.

Del mismo modo los tratados incluyen normas de cooperación para recuperación de bienes por conductos diplomáticos y judiciales, autorizándose en esos últimos a los Procuradores Generales de ambos países para los procedimientos conducentes ante los Tribunales Federales". (30)

También es útil hacer constar que existen otros mecanismos legales para la defensa del patrimonio cultural en ambos países, hare una breve relación de las Convenciones y Reconvenciones que señalaré; "Convención sobre la Protección --

(30) GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. Ob. Cit. p. 45.

del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 23 de noviembre - de 1972. La reconvención sobre la protección de los bienes - culturales muebles, 28 de noviembre de 1978". (31)

Entre los países latinoamericanos se han establecido - convenios similares como, "La Carta de Atenas, de 1933, la -- Carta Internacional de Restauración, Venencia 29 de noviembre de 1967. Convenio de Protección y Restauración de Bienes Arqueológicos Artísticos de Cooperación de los campos de la arqueología y restauración de los monumentos, firmados entre -- los Gobiernos de la República de Perú y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el día 15 de octubre de 1975. La Carta de México en la Defensa del Patrimonio Cultural, en la Ciudad de México, el 12 de agosto de 1976". (32)

-
- (31) Convención y Reconvención de la U.N.E.S.C.O., sobre la Protección del Patrimonio Cultural. Editorial Gráfica - Pacific Press. Lima, Perú, 1986. p. 5.
- (32) SCHROEDER CORDERO, Francisco A., Diccionario Jurídico -- Mexicano. Ob. Cit. p. 2358.

CAPITULO II
CONCEPTOS GENERALES

2. CONCEPTO

Es indispensable señalar que en la actualidad existen en la mayoría de los países leyes que tienen por objeto proteger y conservar bienes arqueológicos; sin embargo, el Derecho no constituye el único ni el mejor medio para lograr la defensa y preservación de dichos bienes, ya que representa mayor importancia tanto en la cultura de los habitantes, como sus posibilidades económicas, es decir, lo fundamental radican en convencimiento que tengan los individuos de que los bienes -- que integran su patrimonio cultural deben conservarse a fin -- de poderlos transmitir a generaciones posteriores, y esa labor requiere de recursos económicos para gastos de vigilancia, protección y seguridad". (33)

En consecuencia, corresponde a la sociedad, considerada como una agrupación de personas que mediante la cooperación de sus integrantes pretenden cumplir fines comunes, la que infunda e inculque a sus miembros la necesidad de prote--

(33) VELAZCO, Gustavo. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXXI, U.N.A.M. México, 1981. p. 508.

ger y conservar sus bienes arqueológicos, regidos logicamente por un orden sin el cual todo intento de convivencia resulta inútil, ya que si cada persona tuviera libertad para conseguir lo suyo sin limitación alguna, pronto estallarían la lucha de todos contra todos, y la desorganización sería permanente.

De allí que surja la necesidad de establecer un orden, el cual no puede imponerse sino de la intervención del Derecho, mismo que se manifiesta como un elemento de paz y armonía en la vida social de los hombres.

Esto significa que si las relaciones humanas se desarrollan libres de todo conflicto o antagonismo no habría necesidad de orden jurídico alguno, pero como las cosas o suceden así sino de una manera totalmente diferente, resulta necesario que todas y cada una de las relaciones de carácter humano encuentren apoyo y protección en la norma jurídica.

Por otra parte, si concebimos a la "Arqueología como el de conocimientos referentes a la civilización precolombina (como ciertamente la considera nuestra Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 28 al determinar Arqueología es aquella que proviene de la cultura al establecimiento hispánica en el territorio nacional); como la ciencia que estudia antes las técnicas y

modos de vida en un pueblo en una época determinada, resulta claro e imprescindible la intervención del derecho en esta materia a través de un ordenamiento jurídico de interés social que procure la protección, conservación, restauración y vigilancia de todo aquello precolombino, por ser parte integrante de nuestro patrimonio". (34)

Cabe aclarar que desde un punto de vista técnico, o -- que la ley concibe como Arqueología resulta imprecisa y ambigua, en virtud de que de acuerdo con el Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Arqueología "es la ciencia - que estudia todo lo que refiere a las artes y movimientos de la antigüedad". (35) Mientras que El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, dice "el estudio y conocimiento de la antigüedad, ver cual es la edad de la historia por sus monumentos y vestigios materiales. Las excavaciones y otros trabajos arqueológicos han permitido el hallazgo de textos jurídicos pretéritos, esculpidos en la piedra o en el metal". (36)

-
- (34) BELTRAN MARTINEZ, Antonio. Arqueología Clásica. Edición Pegaso, Madrid, 1949. p. 17.
- (35) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1983. p. 177.
- (36) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21a. ed. Ed. Heliastra. Buenos Aires, Argentina, 1981. T. I. p. 365.

"En realidad el legislador pretendió significar lo pre cortésiano o precolombino, es decir, pertenecientes a las culturas anteriores a la hispánica, señala como punto de referencia aquello, anterior al establecimiento de la cultura hispánica en territorio nacional, sin embargo, resulta imposible - señalar con precisión dicho acontecimiento, pues es evidente que los españoles no implantaron su cultura de modo total y - absoluto en una fecha determinada, sino que ambas culturas -- (española e indígena) se influenciaron respectivamente se fusionaron y mezclaron, razón por la cual resulta impreciso - - hacer referencia a un acontecimiento tan vasto, como lo señala nuestra legislación". (37)

2.1 DEFINICION DE BIEN ARQUEOLOGICO

2.1.1 Monumentos y Objetos Arqueológicos

El Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, nos precisa Monumento "como un objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier -- hecho". (38)

 (37) VALDEZ RODRIGUEZ, José de Jesús. La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos de México. Ob. Cit. p. 34.

(38) Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española. - - Real Academia Española. Ob. Cit. p. 1460.

A partir de esta definición podemos apreciar que dicho término abarca tanto a bienes muebles como inmuebles, entendiéndose por muebles aquellos factibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin que se altere su forma o sustancia; mientras que el inmueble será todo aquello que no puede ser cambiados de un lugar a otro sin que altere su forma o sustancia.

Asimismo, es la que contempla la Enciclopedia Jurídica Omeba, Monumento "es aquel bien con valor histórico, lo que han logrado ser testimonios fidedignos en lo material para la reconstrucción del pasado". (39)

En otra acepción, es una obra considerable por su tamaño o magnificencia, tal como lo señala el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Monumento, "aquello que predomina, el mérito, la belleza, la antigüedad o la rareza de la ejecución humana; en los otros, la evocación gloriosa o ingrata, que para cada pueblo tiene ciertos edificios o lugares, e incluso poblaciones enteras, por la importancia y trascendencia de los hechos de que fueron escenarios, tales sitios, objetos de orgullo o de dolor para el sentimiento nacional, o sea cual sea el valor histórico o de otra índole de los mismos". (40)

-
- (39) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ediciones Bibliográficas, Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1971. T. XIX. p. 979.
- (40) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. Cit. p. 454.

En este orden de ideas, debemos mencionar la evolución legislativa que ha tenido el citado vocablo, iniciando con el decreto de fecha 11 de mayo de 1897, "que reafirma la propiedad de la Nación sobre los monumentos arqueológicos", promulgado por el General Porfirio Díaz, en el que se admiten, como Monumentos, arqueológicos las ruinas de las ciudades, las casas grandes, las habitaciones, fortificaciones, las pirámides, las rocas esculpidas o con inscripción, los palacios, los templos y en general todos los edificios que bajo cualquier aspecto fuesen interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México". (41)

Como se aprecia, el referido decreto considera a los monumentos desde el punto de vista común, en virtud de que -- protegía unos cuantos edificios o construcciones, olvidado -- por completo de cualquier tipo de bien mueble.

"Posteriormente en el año de 1930 se publicó la "Ley - Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, la cual consideró como Monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y consideración fuesen de interés -

(41) GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural, Ob. Cit. p. 63

público por su valor artístico, arqueológico o histórico. Es precisamente en esta Ley donde por primera vez se considera - en los bienes muebles como monumentos, de la misma manera que se hace referencia a valor artístico, arqueológico e histórico, con el único inconveniente de no distinguirse unos de - - otros". (42)

"No fue sino hasta el año de 1934 con la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, donde se distingue lo arqueológico a aquellos vestigios de las civilizaciones naturales, de la consumación de la conquista cuya conservación fuese de interés público". (43)

En virtud de lo anterior, debemos considerar a los monumentos arqueológicos como aquellos bienes cuyos rasgos o características procedan de culturas indígenas del país.

Como se observa, no se hace distinción entre bienes -- muebles e inmuebles, como se señaló al inicio del presente -- apartado.

(42) Ibidem. p. 79.

(43) Ibidem. p. 63.

2.2 CONCEPTOS LEGALES

El artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas nos establece:

"Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas". (44)

"La anterior definición hace referencia tanto a bienes muebles como inmuebles, sin embargo como señaló en el tema inmediato anterior, esta clasificación resulta innecesaria, en virtud de que lo que caracteriza a un monumento es la utilidad histórica que éste represente sin importar el tipo de bien del que se trate, ni sus características.

De la misma manera, el pretender limitar lo arqueológico a aquellas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en territorio nacional resulta impropio, en virtud de -

(44) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. I.N.A.H., 1995. p. 12.

que como ya se indicó, no podemos hablar exclusivamente de un establecimiento español, sino de una fusión de ambas cuya duración fue casi tres siglos.

Por otra parte, hay que destacar que la ley de la materia también considera monumentos arqueológicos los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en territorio nacional, por lo que pareciera que el legislador pretendió completar la definición con elementos ajenos, cualquier clase de manifestación cultural, tomando en cuenta los restos antropológicos y paleontológicos en razón del interés que la arqueología que para ella representa, ya que también son de gran utilidad para la investigación en el desarrollo de el hombre.

2.3 DEFINICION DE PATRIMONIO DE ESTADO

El tratadista Rafael Martinez Morales, define al Patrimonio de Estado como, "La Universalidad de Bienes, Derechos y Recursos Financieros con que cuenta el Estado para cumplir sus atribuciones". (46)

(46) MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Ed. Harla, S.A. México, 1991. p. 45

A continuación Miguel Acosta Romero, expone como el - - "conjunto de elementos materiales e inmateriales, tanto del do minio público, como dominio privado; bienes y derechos e impre sos cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma di recta o indirecta y que le sirva para el cumplimiento de su ac tivo y cometido". (47)

Las anteriores definiciones aluden al elemento material tanto público como del dominio privado, pertenecientes a la Fe deración, Entidad Federativa y Municipal; mientras que los se gundos son aquellos cuyo dominio pertenece a los particulares sino mediante consentimiento del propietario, o bien mediante autorización judicial expresa.

Asimismo, cuando se "refiere a la titularidad del Esta do en forma directa ó indirecta, cabe aclarar que esta última forma se efectúa a través de organismos descentralizados dota dos de personalidad jurídica y patrimonio propio". (48)

Igualmente cabe mencionar que dicho autor no alude a -- las cargas y obligaciones del Estado, haciendo que éstas tam--

-
- (47) ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Adminis trativo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. p. 109.
- (48) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General de Derecho Admi-- nistrativo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1973. p. 31.

bién constituyan parte del patrimonio como señala el activo y pasivo que integran dicho concepto.

De todo lo anterior, se desprende que al Estado, como ente social le corresponde una personalidad propia en base a la cual escapa de tener derechos y obligaciones así como un patrimonio propio consistente en un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, integrando una universalidad de derechos, que le sirven para cumplir su actividad.

Para definir el concepto de patrimonio cultural, se hace necesario establecer el significado de los vocablos patrimonio y cultura.

2.4 DEFINICION DE PATRIMONIO

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Romano, patrimonio "es el conjunto de derechos y deudas que corresponden a una persona, y es apreciable en dinero, constituyendo la opinión predominante, una universalidad jurídica independiente de los que la integran. Para los romanos, originalmente estaba integrado por el pater-familias, sin tener en cuenta las deudas comienza a apuntarse cuando en materia de sucesión, por causa de muerte no el sucesor queda afectado en razón de las deudas del difunto que formaban parte del patrimonio". (49)

(49) GUTIERREZ ALVIZ, Armario Faustino. Diccionario de Derecho Romano, 3a. ed., Ed. Reus, S.A., 1982. p. 520.

También para dar una descripción, el Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española asienta, "El Patrimonio así diciendo que una persona ha heredado de sus ascendientes, bienes propios adquiridos por cualquier título, bien propio, antes espiritualizados y hoy capitalizados y adscritos a un ordenamiento como título para sistematización". (50)

Otra interpretación la de Ernesto Gutiérrez y González; explica que el "patrimonio que emana del término Patrimonium - significa haciendo que una persona herede de sus ascendientes, o a los bienes propios que adquieren por cualquier título". (51)

Las definiciones a las que se hace referencia, que puede ser capaz de derechos y obligaciones, es decir; mención a las personas ya sea físicas o morales.

En este orden de ideas podemos afirmar que las personas son los únicos entes capaces de poseer patrimonio; de igual manera, toda persona necesariamente, tiene así se limiten esta, posesión sólo a lo que traiga como vestido.

(50) Diccionario de la Real Academia Española. Ob. Cit. p. -- 1635.

(51) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990. p. 25.

2.5 DEFINICION DE CULTURA

La palabra cultura deriva del latín culturam que significa cultivo, la Enciclopedia Jurídica Omeba, "manifiesta un amplio concepto hablar de la cultura de un individuo, de un grupo social o de un pueblo es referirnos al refinamiento de sus costumbres, modalidades y a la riqueza y extensión de su saber". (52)

El Diccionario de la Lengua Española, nos precisa a "cultura como derivada del latín cultivo, homenaje reverente que se atributa a Dios; es el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grados de desarrollo, científico, industrial, en una época o grupo social, popular, también manifestaciones en que se expresa, la vida tradicional de un pueblo". (53)

"A continuación, una explicación más actual el catedrático Omar Gasca, define este "como la suma de mecanismos de pensar, actuar, sentir y expresar las vivencias comunes tanto el género humano en su totalidad; cuando a las exclusivas, a un conglomerado específico, tiene un carácter dinámico en el tiempo". (54)

(52) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. p. 317.

(53) Diccionario de la Real Academia Española. p. 635.

(54) GASCA, Omar. Artes Visuales. Ediciones del Claustro de Sor Juana, A.C. México, 1980. p. 61.

De las anteriores explicaciones se desprende que la cultura se refiere a las manifestaciones creadas del hombre, por medio de las cuales evolucionan. Sin embargo, no debemos confundir la cultura con la civilización; ya que la civilización abarca manifestaciones materiales, además de que la cultura -- surge con el propio hombre, mientras que la civilización es -- producto de la evolución material de los grupos.

2.6 DEFINICION DE PATRIMONIO CULTURAL

En base a lo anterior Patrimonio Cultural es el conjunto de manifestaciones creadas y trascendentes que se han producido a través del tiempo, con objeto de preservar su aparien--cia tradicional.

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano, así indica que "debemos entender todos aquellos bienes muebles e inmue- - bles, incluso intangibles, tanto públicos como privados que -- por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales principalmente, sean designados a conservarse y restaurarse para la Posteridad". (55)

(55) SCHROEDER CORDERO, Francisco, A. Diccionario Jurídico - Mexicano. Ob. Cit. p. 1356.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) considera al Patrimonio Cultural a los:

"MONUMENTOS. Obras arquitectónicas, escultóricas o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o de la ciencia.

LOS CONJUNTOS. Grupos de construcciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje - les de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

LOS LUGARES. Obras del hombre u obras conjuntas del -- hombre y de la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de historia, estético, etnológico o antropológico". (56)

(56) Patrimonio Nuestro. Año I. Talleres de Arquitectura de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de Las Naciones, Montevideo, Uruguay, 1986. p. 1.

A nuestro juicio entendemos que la definición más acertada es el determinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) sobre Patrimonio Cultural, ya que dicha definición tiene por objetivo es la preservación de lugares o sitios de importancia universal, está recomendación intenta incluir a los Estados a proteger todos los componentes de su patrimonio cultural natural.

Aunque en esta definición no tocamos el tema de natural, porque es necesario para el tema de nuestro estudio es el patrimonio cultural para el estudio de nuestros delitos que vamos a tratar, es necesario entender toda las teorías del delito.

CAPITULO III
TEORIA DEL DELITO

3. DELITO

Cuando hablamos del delito, se hace necesario precisar quienes son los sujetos activo y pasivo, para tener una idea más clara de dichos aspectos, forman parte integral y necesario de aquel.

3.1 SUJETOS DEL DELITO

3.1.1 Sujeto Activo

Para establecer un concepto de el sujeto activo, es necesario dar algunas definiciones que de ella se han dado. Según el Lic. Porte Petit asevera, que "el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o complice". (57)

Asímismo el Jurista Eduardo López Betancourt considero: "concebir al ser humano como el único ser capaz de sujeto acti

(57) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., 1973, p. 438.

vo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre.

De esta manera, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta, o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien cuando participa en la comisión del delito, - contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando el autor, con anterioridad a su realización, con comitante con ella o después de su consumación". (58)

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, nos define al sujeto activo como "una persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal. Este último a noción se maneja más desde el punto de vista de la - criminología.

Es necesario afirmar; que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente de sexo, edad, nacionalidad y otras características.

Nos seguimos refiriendo que nunca una persona moral o

(58) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México 1994, pp. 34-35.

jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar en ocasiones aparentes, es la institución la que comete un ilícito pero siempre una persona física, la que ideó, actuó y, en todo caso ejecutó el delito independientemente de sexo, edad, nacionalidad y otras características". (59)

Nos dice el jurista Eduardo López Betancourt, "clasificando al sujeto activo de la siguiente manera: a) autor material, b) coautor, c) autor intelectual, d) autor mediato, - - e) cómplice, f) encubridor, g) asociación o banda de delincuentes, h) muchedumbre". (60)

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos describe "que persona es ser responsable de los delitos y en cuyo caso sólo son las personas físicas". (61)

(Reformado el 10 de enero de 1994). Son responsables del delito; por él de termino autores o partícipes de los delitos.

-
- (59) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal. Ed. Harla, México 1994, p. 35.
 (60) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. pp. 38-39.
 (61) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 54a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1995, p. 4

3.1.2 Sujeto Pasivo

Nuevamente el jurista Eduardo López Betancourt, expresa que "el sujeto pasivo en la realización de un delito es -- quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro".

(62)

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena sostiene: "que el sujeto pasivo que es la persona física o moral quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo que, se le denomina también víctima u ofendido, - en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación entre otros.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en -- qué circunstancia.

También se puede establecer la diferencia entre sujeto

(62) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. --
Cit. 53.

3.1.2 Sujeto Pasivo

Nuevamente el jurista Eduardo López Betancourt, expresa que "el sujeto pasivo en la realización de un delito es -- quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro".

(62)

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena sostiene: "que el sujeto pasivo que es la persona física o moral quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo que, se le denomina también víctima u ofendido, - en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación entre otros.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en -- qué circunstancia.

También se puede establecer la diferencia entre sujeto

(62) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. --
Cit. 53.

pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA

Es la persona que de manera directa resiste la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular el bien jurídico tutelado.

SUJETO PASIVO DEL DELITO

Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectada". (63)

3.2 OBJETO DEL DELITO

3.2.1 Objeto Material

De acuerdo con el tratadista Fernando Castellanos, que "objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que es el hecho o la omisión criminal lesionan". (64)

Después el jurista Eduardo López Betancourt nos menciona, "es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o a los animales mismos.

-
- (63) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal. Ob cit. p. 36.
- (64) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México, Ed. Porrúa, S.A., 1989, - - p. 152.

La cosa puede ser objeto material, se define como la - realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico". (65)

Por otra parte la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, nos describe del "que es la persona o cosa sobre la -- cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con - el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden - el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física y jurídica.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada.

Así, según la disposición legal puede tratarse de un - bien mueble o de inmueble indistintamente". (66)

3.2.2 Objeto Jurídico

De acuerdo con el tratadista Fernando Castellanos Tena

(65) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 57.

(66) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. cit. p. 37.

explica que, "es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan". (67)

Igualmente el jurista Eduardo López Betancourt, nos indica que es "el bien jurídicamente tutelado, es decir el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales". (68)

Otro punto de vista es el de Irma Griselda Amuchátegui Requena da una visión más completa, "es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

El derecho penal en cada figura típica (delito) tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos". (69)

También con respecto al objeto jurídico, el jurista - Eduardo López Betancourt, "lo divide en daño penal y puesta en peligro:

DANO PENAL

Se diferencia del daño civil, en tener por efecto la -

-
- (67) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos y Elementos del Derecho Penal. Ob Cit. p. 152.
 - (68) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 58.
 - (69) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 37.

destrucción total del bien jurídicamente tutelado o una deterioración de él, que le quite a disminuya su valor pudiendo recaer en la persona o en las cosas; y el daño civil, es exclusivamente contra el patrimonio.

PUESTA EN PELIGRO

Es aquel cuya realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a un bien jurídico tutelado.

El derecho penal, no sanciona únicamente a los delitos que ocasionan lesiones afectivas a los bienes jurídicos tutelados, sino también las acciones que lo ponen en peligro".

(70)

3.3 FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO

En este tema se analizarán las formas en que puede ocurrir el delito, es decir, los casos en los cuales surgen varios resultados típicos, de manera que se presenta el problema de determinar si se produjeron varios delitos o si uno absorbe a otros.

(70) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 59.

3.3.1 Concurso

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena define, - "es el modo en que puede aparecer el delito en relación con - la conducta y su resultado, pero hay dos casos en los cuales se presentan, dos figuras que hacen ubicarse en el concurso - del delito: Ideal o formal y Real o material.

IDEAL O FORMAL

El concurso ideal o formal ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos (delitos), en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados". (71)

El artículo 18, de nuestro Código Penal para el Distrito Federal señala "que existe el concurso ideal, cuando con una conducta se cometen varios delitos". (72)

Regla para sancionar en los casos de concurso ideal o formal. El artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal, señala textualmente, "se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumen

(71) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 39.

(72) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 20.

tar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero". (73)

Nuestro Código Penal vigente nos regula nuevamente el artículo 18 textualmente: "cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". (74)

REAL O MATERIAL

"El concurso real o material se presenta cuando con varias conductas se producen diversos resultados. Aquí existe pluralidad de conductas y pluralidad de resultados". (75)

Reglas para sancionar el concurso real o material. El segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal nos establece textualmente: "se compondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversas especies. Si ellas son de la misma especie se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentar en una mitad más, sin que exceda de los máximos señalados en el código". (76)

(73) Ibidem. p. 20

(74) Ibidem. p. 6

(75) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 40.

(76) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 20.

3.3.2 Desarrollo del Delito Iter Criminis

El tratadista Fernando Castellanos anota: "el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o meta desde su iniciación hasta su total agotamiento.

Fases del Iter Criminis, es el delito nace como idea - en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado". (77)

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena nos señala, "que antes de producirse el resultado típico, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito. Se ha puntualizado que la ley castiga la intención sólo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo externo; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aún esa fase interna, para comprender mejor". (78)

El Iter Criminis consta de dos fases: interna y externa.

-
- (77) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Op. Cit. p. 283.
- (78) AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 40.

FASE INTERNA

El tratadista Fernando Castellanos, asevera que esta fase a su vez abarca tres etapas o períodos: Idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

IDEA CRIMINOSA O IDEACION

En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

DELIBERACION

Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

RESOLUCION

A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir el sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo --

existe como propósito en la mente". (79)

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma, -
"que esta fase interna se constituye por el proceso interior
que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, las etapas
siguientes: Ideación, Deliberación y Resolución.

IDEACION

Es el origen de la idea criminal, o sea la concepción
intelectual de cometer el delito surge por primera vez.

DELIBERACION

La idea surgida se rechaza o acepta. El sujeto piensa
en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y des
favorables. Así, en el interior del juego, surge una pugna -
entre valores distintos.

RESOLUCION

El sujeto decide cometer el delito o sea, afirma su pro
pósito de delinquir". (80)

-
- (79) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 284.
(80) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob.
Cit. p. 41.

FASE EXTERNA

Del mismo modo el tratadista Fernando Castellanos Tena opina "que comprende desde el instante en que el delito se ha ce manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca; manifestaciones, preparación y ejecución.

MANIFESTACION

La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el -- mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

La manifestación no es incriminable. Por excepción --- existen figuras del delito cuyo tipo se agota con la sola manifestación, el artículo 282 del Código Penal sanciona el amena- ce a otro sin causarle un mal en su persona, en su honor o los derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. En algunos otros la manifestación consume o típica el ilícito normalmente, sin embargo, no integra delito".(81)

PREPARACION

"Los actos preparatorios se producen después de la mani- festación y antes de ejecución.

(81) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 285.

EJECUCION

El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos: Tentativa y Consumación.

Se llama Consumación, a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específico del tipo legal". (82)

Asimismo la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma, "la fase externa surge al terminar la resolución y -- consta de tres etapas: Manifestación, Preparación y Ejecución.

MANIFESTACION

La idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del interior del individuo, esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica, ya que sólo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

PREPARACION

Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por sí solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia no revelan la intención delictuosa, a menos que por sí

(82) Ibidem, p. 285.

solos constituyan delitos.

EJECUCION

Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito, aquí se pueden presentar dos situaciones: tentativa y consumación". (83)

Sobre este punto el tratadista Fernando Castellanos Tena nos precisa, "los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo -- del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate". (84)

Para la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, "la tentativa se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

(83) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 41.

(84) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 287.

La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y, toda vez que denota la intención delictuosa se constituya". (85)

Al respecto nuestro Código Penal establece:

"Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". (86)

DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA

El tratadista Fernando Castellanos Tena indica, "que hay dos tipos de tentativa, la acabada o delito frustrado e inacabada o delito intentado, las cuales se describen a continuación:

TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO

Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente

(85) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Delito Penal. Ob. Cit. p. 41.

(86) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. pp.3-4.

a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO

Se verifica los actos tendientes a producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución". (87)

Asimismo la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena nos asegura que, "es Tentativa Acabada, también se llama delito frustrado y consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que éste -- surja por causa ajena a la voluntad.

Tentativa inacabada, como delito intentado, consisten en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir un resultado, por lo cual éste no ocurre; se dice que hay una ejecución incompleta.

Otras figuras relacionadas con el tema son el desistimiento.

(87) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 280.

DESISTIMIENTO

Cuando el sujeto activo suspende espontáneamente los - actos tendientes a cometer el delito o impide su consumación, no se le castiga". (88)

DELITO IMPOSIBLE

Sobre este punto Fernando Castellanos Tena afirma, que esta tampoco se produce el resultado y no surge no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible. En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposible material, por idoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito". (89)

DELITO PUTATIVO

De esta forma Irma Griselda Amuchátegui Requena señala, "También se llama imaginario, consiste en actos tendientes a cometer lo que el activo cree es un delito, pero en realidad no lo es.

CONSUMACION

Asimismo este mismo autor define, "que la consumación

(88) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 47.

(89) Ibidem. p. 42.

es producción del resultado típico, que ocurre en el momento preciso del daño, o afectar el bien jurídico tutelado". (90)

3.4 NOCIONES DE DELITO

Para el tratadista Fernando Castellanos Tena, nos precisa que "la palabra delito deriva del verbo latino delinque, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (91)

3.4.1 Jurídico Formal

Sobre este punto Fernando Castellanos nos dice, "que - el artículo 7° de nuestro Código Penal en su primer párrafo - nos establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (92)

Igualmente la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma, "que la definición del delito se encuentra contenida en el Código Penal en su artículo 7°, es jurídico formal". (93)

-
- (90) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Delito Penal. Ob. Cit. p. 43.
 - (91) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 125.
 - (92) Ibidem. p. 129.
 - (93) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 43.

Nuestro Código Penal vigente, "en su artículo 7º, establece "que delito es el acto u omisión que sanciona las leyes". (94)

Adiciona, con fecha 10 de enero de 1994 el párrafo segundo al artículo 7º.

3.4.2 Jurídico Sustancial

El otro aspecto del delito es el jurídico sustancial, el cual lo trata Fernando Castellanos Tena, explica "que hay dos sistemas principales para realizar el estudio jurídico -- esencial del delito son: El unitario o totalizador, El atomizador o analítico.

EL UNITARIO O TOTALIZADOR

El delito no puede dividirse ni para su estudio, por - integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.

EL ATOMIZADOR O ANALITICO

Estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos". (95)

 (94) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 2.
 (95) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos del Derecho - Penal. Ob. Cit. p. 129.

Nuevamente la jurista Irma Griselda, Amuchátegui Requena determina, "que diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar el delito, de modo de que existen corrientes: unitarias o totalizadora y atomizadora o analítica.

UNITARIA O TOTALIZADORA

Los partidarios de ésta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

ATOMIZADORA O ANALITICA

Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito". (96)

3.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS

3.5.1 Nociones de los Elementos del Delito.

El jurista Celestino Porte Petit nos explica, "que la preposición por el número de elementos. Dentro de la concepción atomizadora encontramos: Dicotómica o Bitómica; Tritómica o Triédica; Tetratómica; Pentatómica y Hexatómica o Hepata

(96) ANUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 43.

tómica". (97)

Por su parte la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena opina, "que sobre esta corriente algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se requieren tres, y así -- sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra de siete elementos".

NUMERO DE	CORRIENTES	ELEMENTOS
2	Bitómica	Conducta, Tipicidad
3	Tritómica	Conducta, Tipicidad y Antijuridicidad.
4	Tetratómica	Conducta, Tipicidad Antijuridicidad y Culpabilidad.
5	Pentatómica	Conducta, Tipicidad Antijuridicidad, -- Culpabilidad y Punibilidad.
6	Hexatómica	Conducta, Tipicidad Antijuridicidad, Culpabilidad, Punibilidad y Condicionabilidad objetiva. (98)

 (97) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Lineamientos de la -- Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 243.

(98) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. pp. 43 - 44.

ELEMENTOS Y ASPECTOS DEL DELITO

ELEMENTOS	ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta		Ausencia de Conducta.
Tipicidad		Atipicidad.
Antijuridicidad		Causas de Justificación.
Culpabilidad		Inculpabilidad.
Imputabilidad		Inimputabilidad.
Punibilidad		Excusas Absolutarias.
Condicionalidad Objetiva		Ausencia de Condicionalidad objetiva". (99)

3.6 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, así lo expresa el tratadista Fernando Castellanos Tena, "es el comportamiento humano voluntario - positivo o negativo, encaminado a un propósito". (100)

El jurista Eduardo López Betancourt explica, "que es el

(99) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. pp. 45.

(100) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 149.

comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión". (101)

También la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena -- lo afirma, "es un comportamiento humano voluntario (a veces -- una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional, activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado". (102)

3.6.1 Acción

De acuerdo con el tratadista Fernando Castellanos Tena se ha expresado, "que la conducta (llamada también acto o acción sensu), puede manifestarse mediante hacerse positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones.

El acto o la acción estricto sensu, es todo hecho huma

 (101) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. --
 Cit. p. 73.

(102) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob.
 Cit. p. 49.

no voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el monto exterior o de poner en peligro dicha notificación". (103)

Según el jurista Eduardo López Betancourt dice, "que -- aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe de darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos: Movimiento, Resultado, Relación de Causalidad". (104)

Para la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena manifiesta que, "la acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley - por sí mismos o por medio de instrumentos animales, mecánicos o incluso mediante personas.

ELEMENTOS DE LA ACCION

Los elementos de la acción son voluntad, actividad, resultado y relación de causalidad o nexo causal.

-
- (103) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 152.
- (104) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. pp. 77 - 78.

VOLUNTAD

El querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

ACTIVIDAD

Consiste en el "hacer" o el actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

RESULTADO

Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

NEXO DE CAUSAL

Es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Es el nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa". (105)

3.6.2 Omisión

El tratadista Fernando Castellanos Tena refiere que, - "radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión

(105) ANUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 50.

es una forma negativa de la acción" (106). Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por comisión u omisión impropia.

Asimismo el jurista Eduardo López Betancourt refiere - que, "es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que la omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

De lo anterior, podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

- 1) Manifestación de la voluntad
- 2) Una conducta pasiva (inactividad)
- 3) Deber jurídico de obrar
- 4) Resultado típico jurídico

Los delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, la primera consiste en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras que los segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la

(106) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 153.

ley". (107)

Al respecto nos dice la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, "consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

OMISION SIMPLE

También conocida como Omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que no infringe una norma preceptiva.

COMISION POR OMISION

También conocida como Comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una forma preceptiva y otra -- prohibitiva.

Elementos de la Omisión: a) Voluntad, b) La actividad, c) El resultado, d) Nexo causal". (108)

-
- (107) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 153.
 (108) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma.Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 51.

3.6.3 Lugar de la Conducta

Para el tratadista Fernando Castellanos, "el lugar es donde se produce la actividad o la omisión, se realiza de la conducta en el mismo lugar en donde se produce el resultado". (109)

Asimismo la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma: "que el lugar donde se comete un delito coincide -- tanto en su conducta como en el resultado que produce; así, - conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado.

Lo anterior sigue una interpretación de todo el ordenamiento penal, cuando en diversos casos precisa que deberá estarse a la ley más favorable al reo, artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal". (110)

3.6.4 Tiempo de la conducta

Al respecto el tratadista Fernando Castellanos Tena, -

-
- (109) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 52.
- (110) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 161.

sostiene "que medio entre el hacer o no hacer humanos y su resultado es insignificante, y por ello puede considerarse concomitante". (111)

La tratadista Irma Griselda Amuchategui Requena señala que, "el delito produce el daño o peligro en el momento de -- llevarse a cabo la conducta; sin embargo, a veces varía el -- tiempo de una y otro, lo cual puede dar lugar a que la ley ha ya sufrido reformas en ese lapso temporal". (112)

3.6.5 Aspectos negativo, Ausencia de Conducta.

El tratadista Fernando Castellanos Tena, estima "que -- cuando le falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está -- ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de la apariencia". (113)

Para el jurista Eduardo López Betancourt, "es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

-
- (111) AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 52.
 (112) CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal, Ob. Cit. p. 146.
 (113) Ibidem. Ob. Cit. p. 148.

La ausencia de conducta se presenta por: "Vis Absoluta o fuerza física superior, exterior e irresistible, Vis -- Maior o fuerza mayor, Movimientos reflejos, El sueño, El hipnotismo, El sonambulismo". (114)

Según la opinión de la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena argumenta; "que algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta. Esto quiere decir que la -- conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia - del delito.

Habrá ausencia de conducta en las siguientes vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño y sonambulismo e hipnosis.

3.6.5.1. Vis Absoluta

La Vis Absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

3.6.5.2 Vis Maior

La Vis Maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la

(114) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. -
Cit. pp. 96 - 97.

Vis Absoluta, proviene de la naturaleza.

3.6.5.3 Actos Reflejos

Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro de éste a un nervio periférico.

3.6.5.4 Sueño y Sonambulismo

Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta, cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad". (115)

3.6.5.5 Hipnosis

"Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito respecto, existen diversas corrientes; algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta uno a pesar de

(115) AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cít. p. 53.

la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo". (116)

El Código Penal nos define textualmente, en su artículo 15, fracción I, considera causas de exclusión de delito, -son el delito se excluye cuando, el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". (117) (Se reformó en 10 de enero de 1994).

3.7 TIPICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

3.7.1 Tipo

El tratadista Fernando Castellanos Tena señala, que el tipo "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (118)

De acuerdo con Irma Griselda Amuchátegui Requena, determina, "que el tipo es la descripción legal de un delito o --bien, la observancia plasmada en la ley de la figura delicti-

(116) AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 54.

(117) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 5.

(118) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 167.

va". (119)

3.7.2 Tipicidad

Asimismo el tratadista Fernando Castellanos Tena indica que, "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el -- descrito por el legislador". (120)

También el jurista Eduardo López Betancourt el cual dice, "es la adecuación de la conducta al tipo penal". (121)

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena argumenta que, "la tipificación es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal". (122)

3.7.3 Clasificación de los tipos

Nuevamente nos referimos al mismo tratadista que, señala en la relación con el comportamiento del sujeto, el tipo -- puede ser ".

-
- (119) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma.Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 56.
 (120) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 168.
 (121) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 107.
 (122) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 56.

3.7.3.1 Por Conducta

DE ACCION

Cuando el agente incurre en una actividad o hacer, es decir cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo". (123)

Este mismo autor nos sigue refiriendo:

DE OMISION

"Cuando la conducta consiste en una inactividad, o sea un comportamiento negativo. A su vez la omisión se divide en simple y de comisión por omisión.

OMISION SIMPLE

Consiste en no hacer, es decir, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, -- sin formal.

COMISION POR OMISION

Consiste en no hacer, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

(123) AMUCHATEGUI REUQENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 56.

3.7.3.2 Por el Daño

Se refiere a la afectación que el delito produce al --
bien tutelado, y se sigue:

DAÑO O LESION

Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado.

DE PELIGRO

Cuando no se daña el bien jurídico, sino sólo se pone
en peligro el bien jurídico. Así el bien jurídico puede ser:

EFFECTIVO

Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de
causar afectación.

PRESUNTO

Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de
causar afectación.

PRESUNTO

Cuando el riesgo de afectar el bien es menor.

3.7.3.3 Por la Intencionalidad

La intención del activo determina el grado de responsa

bilidad penal: es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar.

DOLOSO INTENCIONAL

Cuando el sujeto comete el delito con la intención de - realizarlo". (124)

Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley. (Artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal).

Según el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal, "obra dolosamente el que, conociendo los elementos -- del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (125). (Reformado el 10 de enero de 1994).

Por su parte la jurista Irma G. Amuchátegui Requena nos dice: "Culposo, Imprudencial no intencional. El delito se comete -- sin la intención, imprudencia ocurre debido a la negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia". (126)

Nuestro Código Penal en su "artículo 9, segundo párrafo

-
- (124) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 58.
 (125) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 3.
 (126) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 59.

que textualmente dice "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". (127)

Preintencional o Ultraintencional. "El agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad que producido de manera que éste ocurre por imprudencia". (128)

El artículo 9, tercer párrafo, Código Penal, (reformado el 10 de enero de 1994).

3.7.3.4 Por su estructura

Este mismo autor nos sigue refiriendo que al criterio hace alusión al tipo de afectación producida al bien tutelado.

"Simple. Cuando el delito producido sólo cuenta de -- una lesión.

Complejo. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito

(127) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 3

(128) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 59.

que textualmente dice "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". (127)

Preteintencional o Ultraintencional. "El agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad que producido de manera que éste ocurre por imprudencia". (128)

El artículo 9, tercer párrafo, Código Penal, (reformado el 10 de enero de 1994).

3.7.3.4 Por su estructura

Este mismo autor nos sigue refiriendo que al criterio hace alusión al tipo de afectación producida al bien tutelado.

"Simple. Cuando el delito producido sólo cuenta de -- una lesión.

Complejo. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surqimiento de un delito

(127) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 3
(128) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 59.

y de mayor gravedad". (129)

3.7.3.5 Por el número de sujetos

Nuevamente nos referimos al mismo tratadista de acuerdo con la cantidad de actos que intervienen en el delito, éste -- puede ser:

"Unisubjetivo. Para su integración se requiere un sólo sujeto activo.

Plurisubjetivo. Para su integración se requiere la conurrencia de dos o más sujetos". (130)

3.7.3.6 Por el número de actos

Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta de-- lictiva, puede ser:

"Unisubsistente. Requiere para su integración, de un sólo acto.

(129) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 59.
(130) Ibidem. Ob. Cit. p. 59.

Plurisubsistente. El delito se integra por la concurrencia de varios actos, cada conducta por si sola de manera aislada no constituye un delito". (131)

3.7.3.7 Por su duración

Instantáneo. Sobre este punto Fernando Castellanos Tena define, en los términos siguientes: "La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento". (132)

Según la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, dice "el delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos; en el mismo instante de agotarse la conducta se produce al delito". (133)

Actualmente la fracción I del artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal, lo define así: "instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado estos sus elementos constitutivos". (134)

Instantáneo con Efectos Permanentes. Para Fernando --

-
- (131) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 60.
 - (132) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 138.
 - (133) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 160.
 - (134) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 3.

Castellanos Tena define: "es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". (135)

Asimismo la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena -precisa, "se afecta instantaneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo". (136)

Continuado. Según Fernando Castellanos Tena explica, "en este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica". (137) Otro punto de vista es el de la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, "al respecto escribe: se produce - mediante varias conductas un resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin. Así, se dice que hay pluralidad de conductas y unidad de resultados". (138)

El Código Penal hace referencia que el artículo 7 , -- fracción III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas. Se viola preceptos lega-

-
- (135) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 138.
 - (136) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 60.
 - (137) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 138.
 - (138) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal. Ob. Cit. p. 60.

les". (139) (Reformado el 10 de enero de 1994).

Permanente. Fernando Castellanos Tena explica, "que - requiere, esencialmente la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado por la conducta". (140)

Otro punto de vista lo da la jurista Irma Griselda Amuchategui Requena señala: "que después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo". (141)

Nuestro Código Penal reformado (según decreto publicado el 10 de enero de 1994), "en su artículo 7, fracción II, - el texto legal reformado establece: cuando la consumación se prolonga en el tiempo". (142)

3.7.3.8 Por su Procedibilidad o Perseguibilidad.

Para Eduardo López Betancourt considera que, "delito --

-
- (139) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 3
 (140) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 139.
 (141) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 60.
 (142) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 3.

por su forma de persecución se da:

De Oficio, son los delitos en lo que no es necesario - la denuncia de agraviado, sino que cualquier persona la puede realizar, y el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito.

Querrela, también conocidos como de petición de parte ofendida; se piensa que es una reminiscencia de la Venganza - Privada, en la que la gente se hacia justicia por su propia - mano". (143)

Asimismo la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena opina que, "a la forma que en que procede contra los delin- cuentes, a saber:

Oficio, "se requiere la denuncia del hecho por parte - de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autori- dad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que sólo el -- ofendido puede denunciar la comisión del delito.

(143) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. -- Cit. p. 283 - 284.

De Querrela Necesaria. A diferencia de la anterior, - éste sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por - medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representan-- tes". (144)

3.7.3.9 Por su Materia

Esta clasificación es en función de la materia.

Comdn. Para el tratadista Fernando Castellanos Tena asevera, "son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales". (145)

Del mismo modo, la jurista Irma Griselda Amuchátegui - Requena argumenta, que "es el emanado de las legislaturas lo- cales, como se vió en líneas anteriores, cada estado legisla sus propias normas". (146)

Federal. Sobre este punto el tratadista Fernando Cas- tellanos Tena" refiere a los que se establece en leyes expedi- das por el Congreso de la Unión". (147)

-
- (144) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 60.
 - (145) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 144.
 - (146) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 61.
 - (147) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 144.

También la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, nos explica que, "es el emanado del Congreso de la Unión, es el que se ve afectada la Federación". (148)

Militar. Para el tratadista Fernando Castellanos Tena, determina que, "orden militar afectan la disciplina del ejército". (149)

Igualmente la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, "es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional". (150)

Político. Para el tratadista Fernando Castellanos Tena sostiene: que es "todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí mismo o en sus órganos o representantes". (151)

De esta forma la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma: "es el que afecta al Estado, tanto por lo que -

-
- (148) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 61.
 - (149) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 145.
 - (150) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 61.
 - (151) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 145.

hace a su organización, como en lo referente a sus representantes". (152)

El artículo 144 del Código Penal vigente, considera -- "los delitos de carácter político los de rebelión, sedición, - motin y el de conspiración para cometerlos". (153)

Contra el Derecho Internacional. Para la jurista Irma Griselda Amuchategui Requena opina: "los que afecta bienes jurídicos de derecho internacional como piratería, violación de inmunidad y violación de neutralidad". (154)

3.7.3.10 Por su Ordenación Metódica

Básico o fundamental. Luis Jiménez de Asúa dice: "que es el tipo básico cuando tiene plena independencia". (155)

También el jurista Eduardo López Betancourt sostiene - "que son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado". (156)

-
- (152) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 38.
 - (153) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 61.
 - (154) Ibidem. Ob. Cit. p. 61.
 - (155) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 171.
 - (156) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. -- Cit. p. 114.

"Otro punto de vista lo da la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena nos señala; "es el tipo que sirve de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo jurídico tutelado, el tipo básico contiene el mínimo de elementos, y es la columna vertebral de cada grupo de delitos". (157)

Especial. Dice Jiménez de Asúa, "son las formadas por el tipo fundamental y otros requisitos de existencia. Excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial". (158)

Según el jurista Eduardo López Betancourt afirma, "son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento definitivo, pero sin existir subordinación". (159)

Para la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena refiere, "que se deriva del básico, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia". (160)

-
- (157) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 62.
 - (158) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 171.
 - (159) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. - Cit. p. 114.
 - (160) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 62.

Complementado. Para el tratadista Fernando Castellanos Tena señala, "que estos tipos se integran con fundamentales y una circunstancia o particularidad distinta". (161)

También López Betancourt sostiene, "que son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía". (162)

De todo lo anterior, la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma: "es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan, o atenúan, además no tienen vida autónoma como el especial". (163)

3.7.3.11 Por su Composición

Normal. Para el tratadista Fernando Castellanos Tena confirma, "se limitan a hacer una descripción objetiva". (164)

También el jurista López Betancourt, Eduardo señala, "son aquellos en los que el tipo estará conformado de elemen--

-
- (161) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 171.
 - (162) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. - Cit. p. 144.
 - (163) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 62.
 - (164) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 170.

tos objetivos". (165)

De lo anterior la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, nos afirma "es la descripción legal solo contiene elementos objetivos". (166)

Anormal, el tratadista Fernando Castellanos Tena precisa, "además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos". (167)

Para el jurista Eduardo López Betancourt asegura: "son los tipos penales que además de contener elementos subjetivos o normativos". (168)

Otro punto de vista nos lo da la jurista Irma Amuchátegui Requena determina; "se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos". (169)

-
- (165) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. - Cit. p. 114.
- (166) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 62.
- (167) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 73.
- (168) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 62.
- (169) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 62.

3.7.3.12 Por su Autonomía o Dependencia

Autónomo. El tratadista Fernando Castellanos Tena anota, "son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo". (170)

Para el jurista Eduardo López Betancourt explica, "son los tipos con vida propia no necesitan de la penales de la -- realización de algún otro". (171)

Igualmente, la jurista Irma Amuchátegui nos confirma, "que tiene existencia por sí". (172)

Dependiente o Subordinado, el tratadista Fernando Castellanos Tena señala, "cuando depende de otro tipo de su carácter circunstanciado, respecto del tipo básico". (173)

También el jurista López Betancourt, Eduardo afirma, "que requieren de la existencia de algún otro tipo, adquiere vida en razón de éste". (174)

-
- (170) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 172.
- (171) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 115
- (172) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. - Ob. Cit. p. 62.
- (173) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 62.
- (174) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 115.

Del mismo modo, la jurista Irma Amuchágetui Requena, señala "su existencia depende de otro tipo". (175)

3.7.3.13 Por su Formulación

Casuística, para el tratadista Fernando Castellanos Tena nos asegura, "son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito". (176)

Asimismo el jurista Eduardo López Betancourt, nos determina, "en este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos". (177)

También la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena describe que, "el tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito". (178)

La casuística se clasifican en alternativamente y acumulativamente.

- (175) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 62.
- (176) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 172.
- (177) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. -- Cit. p. 115.
- (178) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 62.

Alternativo. Sobre este punto el tratadista Fernando Castellanos Tena define, "se preven dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellos; así para la tipificación". (179)

También el jurista Eduardo López Betancourt afirma, "son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se requiere de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita". (180)

A continuación la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena opina, "cuando basta con que ocurra una de las alternativas que plantea de norma". (181)

Acumulativo para el tratadista Fernando Castellanos Tena precisa: que "se requiere el concurso de todas las hipótesis, en donde el tipo exige dos circunstancias". (182)

Asimismo el jurista Eduardo López Betancourt refiere - que, "en este tipo, se requiere de la realización o concurso

-
- (179) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Op. Cit. p. 283.
 - (180) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. - Cit. p. 115.
 - (181) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 63.
 - (182) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 172.

de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo". (183)

Posteriormente la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena señala, "para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas". (184)

Amplios. el tratadista Fernando Castellanos Tena afirma, "se describe una hipótesis única, en donde caben todos -- los modos de ejecución". (185)

A continuación el jurista Eduardo López Betancourt con firma, "que contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelada, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito". (186)

De todo lo anterior la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena asevera que, "el tipo no precisó un medio especí-

 (183) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 115.

(184) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 63.

(185) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 172.

(186) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 115.

fico de comisión, de modo que puede serlo cualquiera". (187)

3.7.4 Aspecto Negativo: Atipicidad

3.7.4.1 Nociones de Atipicidad

Sobre este punto el tratadista Fernando Castellanos Tena anota, "cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito". (188)

De esta forma el jurista Eduardo López Betancourt señala, "es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal". (189)

Igualmente el tratadista Amuchátegui Requena Irma Griselda refiere que, "es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito". (190)

3.7.4.2 Ausencia del Tipo

El tratadista Fernando Castellanos Tena define, "cuan-

 (187) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 63.

(188) CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 174.

(189) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. -- Cit. p. 63.

(190) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. p. 63.

do el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe - una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos". (191)

Para el jurista Eduardo López Betancourt señala: "no - existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal". (192)

De todo lo anterior la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena señala, "significa que en el ordenamiento legal - no existe la descripción típica de una conducta determinada". (193)

3.8 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

3.8.1 Nociones de Antijuridicidad

Para el tratadista Fernando Castellanos Tena nos define: "es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario del dere-

-
- (191) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 174.
- (192) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. -- Cit. p. 130.
- (193) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Op Cit. p. 63.

cho". (194) El jurista Eduardo López Betancourt considera, - "como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una - conducta es antijurídica, es considerada como delito". Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales". (195)

A continuación la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, señala: "es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en una norma jurídica". (196)

3.8.2 Clases de Antijuridicidad

Se distingue dos tipos o clases de antijuridicidad: Material y Formal.

Material. Sobre este punto el tratadista Fernando Castellanos Tena afirma, "que cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado". (197)

De acuerdo con el jurista Eduardo López Betancourt argumenta que, "se conceptuó la antijuridicidad como socialmente

-
- (194) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 177.
 - (195) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 139.
 - (196) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 67.
 - (197) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 180.

dañoso, concibe al delito como natural, cuyas consideraciones serían el libre arbitrio del interprete". (198)

Para Irma Griselda Amuchátegui Requena opina, "es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad". (199)

Formal. El tratadista Fernando Castellanos Tena afirma: "cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley)". (200)

También el jurista Eduardo López Betancourt define: "se considero que para el delito una conducta debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición de orden jurídico", (201)

3.8.2.1 Aspecto Negativo: Causa de Justificación.

Causas de Justificación. Sobre este punto el jurista Eduardo López Betancourt afirma, "que cuando es un hecho pre-

-
- (198) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. - Cit. p. 141.
 - (199) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 40.
 - (200) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 180.
 - (201) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 142.

sumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir: no hay delito, es decir, existencia de una causa de justificación, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales". (202)

Para la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena argumenta, "que en las causas de justificación se presenta de la siguiente manera: Legítima defensa, Estado de necesidad, -- Ejercicio de un derecho, Cumplimiento de un deber, Obediencia jerárquica, Impedimento legítimo". (203)

También nuestro Código Penal, señala "como se observa en su artículo 15, actualmente se determina como causas de exclusión del delito.

En las reformas a este ordenamiento del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica, el impedimento legítimo han quedado excluidos de este artículo". (204)

Legítima Defensa. el tratadista Fernando Castellanos Tena dice que, "repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas con--

 (202) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 143.

(203) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 69.

(204) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 5

tra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (205)

Para la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma, "que consiste en repeler una agresión, real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando existe necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien defiende". (206)

En relación a esta causa de justificación, el artículo 15, fracción IV, del Código Penal vigente señala: "que se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de persona a quien defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente al de

-
- (205) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 193.
- (206) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 70.

su familia, a su dependencia, o a los de cualquier persona -- que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión". (207) (Reforma de fecha 10 de enero de 1994).

Estado de Necesidad. De acuerdo con Cuello Calón, "es el estado de necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes. También jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (208)

Al respecto, la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena indica: "que consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista medio -- menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos". (209)

 (207) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 5

(208) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 203.

(209) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. - Obl Cit. p. 79.

Sobre este punto, nuestro Código Penal, en su artículo 15, en su fracción V, establece "se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo". (210) (reformado el 10 de enero de 1994).

Ejercicio de un Derecho. Para la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena considera: nos explica, "es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica, o de otra situación, como el ejercicio de una profesión". (211)

El artículo 15 del Código Penal vigente, en su fracción VI establece "que el delito se excluye cuando la acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad nacional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el de-

(210) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 5.

(211) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 75.

recho, y que éste último no se realice con el propósito de perjudicar a otro". (212) (reforma del 10 de enero de 1994).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Al respecto, la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena indica, "consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado.

En ese orden de ideas, aquí se da por reproducido todo lo manifiesta en el apartado relativo al ejercicio de un derecho, pues la ley penal los iguala al definirlos en el mismo --precepto. La única diferencia radica en que el primer caso en ejercitar un derecho, mientras que el segundo ocurre el cumplimiento de un deber, y la mayoría de las veces, ambas situaciones se encuentran unidas una se desprende de la otra". (213)

De todo lo anterior, nuestro Código Penal en su artículo 15, fracción VI", establece sobre el cumplimiento de un deber". (214)

-
- (212) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p.5 - 6
 - (213) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 76.
 - (214) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 76.

3.9 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

3.9.1 Nociones de Imputabilidad

El tratadista Fernando Castellanos Tena expone que, "es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión". (215)

Otro punto de vista lo da la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, argumenta" que es la capacidad de entender y querer en el campo penal implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal". (216)

También nuestro Código Penal señala la imputabilidad, y por tanto, es necesario extraer su concepto del artículo 15 fracción VII, a contrario sensu, es decir, la imputabilidad no está reglamentada en la ley en forma positiva, sino que -- obtiene a través de un procedimiento negativo, dicha fracción señala:

"VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agen-

(215) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 218.

(216) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 6.

te no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosamente o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentra considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código". (reforma de el 10. de enero de 1994)". (217)

3.9.2 Aspecto Negativo de la Imputabilidad

Para el tratadista Fernando Castellanos Tena afirma, - "es soportar básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin -- aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva". (218)

También la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena anota, "consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal". (219)

-
- (217) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 6.
 (218) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 223.
 (219) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 78.

3.9.3 Causas de Inimputabilidad

Trastorno Mental. Para el jurista Eduardo López Betancourt argumenta, "es la falta de desarrollo mental del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad". (220)

A continuación la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena define, "el trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito de hecho o conducirse acorde con esa comprensión", (221)

El artículo 15, fracción II del Código Penal establece "es circunstancia excluyente de responsabilidad penal padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", (222)

-
- (220) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 187.
 (221) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 79
 (222) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, S.A. 1991, p. 71.

Para nuestro Código Penal vigente en su artículo 15, --
.es importante señalar que las reformas del 10 de enero de --
1994, se adecuó a la fracción VII del mismo artículo". (223)

DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO

Sobre este punto la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena señala, "que es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer". (224)

MIEDO GRAVE

Octavio Vejar Vázquez opina, "ya se debe el miedo di--
fiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el
temor obedece a causa externa". (225)

El jurista Eduardo López Betancourt refiere: "es aque--
lla circunstancia interna subjetiva en que el individuo se en
cuentra marginado por la misma para actuar razonadamente, es
una situación subjetiva, que lo obliga a actuar de manera dis

-
- (223) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 6
 - (224) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 79.
 - (225) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 230.

tinta". (226)

TEMOR FUNDADO

El jurista Eduardo López Betancourt señala: " Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas". (227)

MINORIA DE EDAD

Para Francisco Pavón Vasconcelos afirma, "antes de la edad límite, la ley presume que el menor carece de la madurez fisiológica y psíquica para declararlo inimputable precisamente por capaz. La ley amplía esa manera, la presunción de que debajo de esa edad es incapaz de cometer delitos y por ello - de ser acreedor a la pena". (228)

Sobre este punto, la jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, explica "son aquellos menores de 18 años inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del -

-
- (226) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. - Cit. p. 189.
 (227) Ibidem. p. 190.
 (228) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, Edit. Porrúa, S.A. 1983, p. 166.

derecho penal no configuran los delitos respectivos". (229)

3.10. CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

3.10.1. Nociones de Culpabilidad

Para Fernando Castellanos Tena expresa al respecto: -
"la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que li-
ga al sujeto con su acto". (230)

Mientras que Eduardo López Betancourt define: como --
"un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emo-
cional que une al sujeto en el acto delictivo. El nexo el fe-
nómeno que se da entre el sujeto y el delito esto es, el nexo
intelectual y emocional entre el sujeto y el delito". (231)

Por su parte la jurista Irma Griselda Amuchategui Re-
quena anota "la culpabilidad es la relación directa que exis-
te entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la con-
ducta realizada". (232)

-
- (229) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 80.
 - (230) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 234.
 - (231) LOPEZ BETANCOURT, E. Téoria del Delito. Ob. Cit. p. - 204.
 - (232) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 82.

3.10.2. Grados y Tipos de Culpabilidad

DOLO

Según el tratadista Fernando Castellanos Tena precisa, "consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a - la producción de un resultado típico y antijurídico". (233)

El jurista Eduardo López Betancourt afirma "es preciso conservar los dos conceptos, construyendo el dolo sobre la voluntad y la representación como se verá más explícitamente al desenvolver el problema del dolos ventuales". (234)

Otro punto de vista es el de Irma Griselda Amuchategui Requena: afirma "que no consiste en causar intencionalmente - el resultado típico, en conocimiento y conciencia de la anti-juridicidad del hecho". (235)

ELEMENTOS DEL DOLO

Según el tratadista Fernando Castellanos Tena determina: "contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional.

-
- (233) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 239.
- (234) LÓPEZ BETANCOURT, E. Téoria del Delito. Ob. Cit. p. - 209.
- (235) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 83.

ETICO. Esta constituido por la conciencia de que se -
quebranta el deber.

VOLITIVO O PSICOLOGICO. Consiste en la voluntad de --
realizar el acto; en la violación del hecho típico". (236)

Para el jurista Eduardo López Betancourt, así lo dice
que son: "menciona elemento uno intelectual y uno emocional.

INTELECTUAL. Implica el conocimiento por parte del su
jeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo.

EMOCIONALES. Es la voluntad de la conducta o del re--
sultado". (237)

Posteriormente la jurista Irma Griselda Amuchategui Re
quena explica: "dos elementos que son el etico y volitivo.

ETICO. Que consiste en saber que se infringe la norma.

VOLITIVO. Que es la voluntad de realizar la conducta
antijurídica". (238)

-
- (236) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob.
Cit. p. 83.
- (237) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales
del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 239.
- (238) LOPEZ BETANCOURT, E. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. -
210.

CLASES DE DOLO

En cuanto a la modalidad de la dirección el dolo:

DIRECTO. Fernando Castellanos Tena afirma, "es aquel - en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere". (239)

Para Eduardo López Betancourt, "cuando se requiere la conducta o el resultado es decir, el dolo se caracteriza en - querer el resultado, si es delito material; y en querer la -- conducta, si es delito formal". (240)

De todo lo anterior Irma Griselda Amuchátegui Requena anota, "el sujeto tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico". (241)

DOLO

INDIRECTO. Para Fernando Castellanos Tena manifiesta:

-
- (239) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. p. 240.
 (240) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoria del Delito. Ob. Cit. p. 215.
 (241) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 83.

"que también es conocido como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que nos persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho". (242)

Otro punto de vista lo da Eduardo López Betancourt, -- nos determina "como dolo de consecuencia necesaria (o dolo directo de segundo grado). Cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta (243)

DOLO

EVENTUAL. Fernando Castellanos Tena opina "existe -- cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias". (244)

-
- (242) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 240.
- (243) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 216.
- (234) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. p. 240.

También Eduardo López Betancourt dice: "hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se requiere el resultado sino se acepta en caso de que se produzca". (245)

Por otra parte Irma Griselda Amuchátegui Requena: determina, Indirecto o también llamado Eventual, "el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes". (246)

Por su intensidad el dolo puede ser:

DOLO GENERICO

Para Eduardo López Betancourt señala que, "el encauzar la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido". (247)

Irma Griselda Amuchátegui Requena dice "es intención - de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir un delito". (248)

-
- (245) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 215.
 (246) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 83.
 (247) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 218.
 (248) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 83.

DOLO ESPECIFICO

Eduardo López Betancourt, indica que para Carranca y - Trujillo: "es la intencionalidad predicada por la voluntad - dañada especial, la ley debe considerarlo en cada caso, y no si presume, sino debe probarse correspondiendo su prueba al - Ministerio Público". (249)

Irma Griselda Amuchátegui Requena por su parte expuso "es la intención de causar un daño con una especial voluniad que a la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser de objeto de prueba". (250)

En cuanto a su extensión, el dolo puede ser:

DETERMINADO. Maggiore expone: "se tiene dolo determinado cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito". (251)

INDETERMINADO. Jiménez de Asúa dice: "cuando el sujeto se representa -teoría a la representación- y quiere teoría

-
- (249) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 218.
 (250) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 83
 (251) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 218.

de voluntad-, la producción de un resultado; de ese querer doloso o del resultado, y sólo de él, surge otro mayor". (252)

Irma Griselda Amuchátegui Requena afirma: "consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, si que el agente desea causar un delito determinado". (253)

3.10.3. Aspecto Negativo: Inculpabilidad

Para Fernando Castellanos Tena nos señala "opera al - - hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad". (254)

Asimismo Eduardo López Betancourt argumenta: "es el -- elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va dar cuando con curren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de co nocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputa ble.

"La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos - esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad". (255)

-
- (252) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 218.
 (253) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 83.
 (254) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Pe nal. Ob. Cit. p. 257.
 (255) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 226.

También Irma Griselda Amuchátegui Requena argumenta: -
 "significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal,
 por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho". (256)

3.10.3.1. Causas de Inculpabilidad

Nuevamente la jurista nos sigue refiriendo las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber: "Error esencial de hecho invencible, elementos putativos, no engibilidad de otras conductas, temor fundado, caso fortuito". (257)

Asimismo Eduardo López Betancourt nos menciona: "Ignorancia y error, error de derecho, error de medio, error accidental, error en el golpe, error en la persona, no engibilidad de otra conducta". (258)

3.11. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

3.11.1. Nociones

Para Eduardo López Betancourt determina: "es el elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de -

 (256) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 86.

(257) Ibidem. p. 87.

(258) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 226.

una pena, en función o por razón de la comisión de un delito, dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal". (259)

Irma Griselda Amuchátegui nos precisa, "es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola una norma". (260)

3.11.2. Aspecto Negativo: Excusas Absolutorias

Este mismo autor dice: "constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad".(261)

3.12. CONDICIONES OBJETIVAS Y SU ASPECTO NEGATIVO

Eduardo López Betancourt señala "son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, en cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que el presentarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito sino secundario".(262)

(259) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 253.

(260) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 90.

(261) Ibidem, p. 92.

(262) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 244.

También Irma Griselda Amuchátegui Requena menciona: "está constituida por requerirlos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguirse el delito". (263)

3.12.1. Ausencia de Condiciones Objetivas

Sobre este punto Irma Amuchátegui Requena anota: "lega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se -- castigue". (264)

Para Eduardo López Betancourt nos afirma, "que cuando - en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. Asimismo, la falta de éstas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientemente de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecúe a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse". (265)

(263) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 93.

(264) Idem.

(265) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. p. 247.

CAPITULO IV
DELITOS ESPECIALES Y DELITOS FEDERALES

4. TEORIAS

Para explicar, el termino de los delitos de robo y falsificación en monumentos representativos de nuestra historia, se han formado dos corrientes de pensamientos principalmente; estas son las que se refieren a los delitos especiales y otros que son los federales.

4.1. DELITOS ESPECIALES

Acosta Romero y López Betancourt estiman que las leyes sobre delitos especiales, "son aquellas disposiciones normativas penales que forman parte del Código Penal y que tipificare estos delitos". (266)

Asimismo nuestro Código Penal es el artículo 6o. nos señala: "cuando se comete un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial se aplicará ésta observancia conducente de Código". (267)

-
- (266) ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. 3a. ed. Edit. Porrúa, S.A., 1994. p. 10.
- (267) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 12.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe entender por delitos especiales, las siguientes jurisprudencias; no es exacto que la Ley Penal esta constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penal, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y territorios federales de 1951, que es la Ley Sustantiva Penal Federal, integren su totalidad de la ley penal". (268)

4.2. DELITOS FEDERALES

Los delitos federales, son "los provistos en ordenamientos federales, no conductas delictivas contenidas en el código penal y cuya competencia corresponde al fuero federal, ya que los delitos federales son los previstos en los artículos 2 al 5 del Código Penal para el Distrito Federal de Fuero Federal y en los artículos 50, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ". (269)

-
- (268) ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. Ob. Cit. p. 10.
 (269) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. Edit. Porrúa, S.A. 1994. p. IX.

Nuestra Constitución Política en su artículo 73, fracción XXI nos expresa; "para definir los delitos y faltas contra la Federación y fija los castigos que en ella deberán imponerse". (270)

Los delitos federales son previstos en los artículos 2 al 5 del Código Penal Federal, como ya se expreso, "es el estudio de los delitos previstos en leyes federales, los llamados delitos especiales, no contenidos en el Código Penal Federal". (271)

Por otra parte, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"Artículo 50. Los jueces de Distrito en Materia Penal conoceran:

I. De los delitos de orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2 al 5 del Código Penal". (272) Reformado el 10 de enero de 1995.

(270) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - 108a. ed. Edit. Porrúa, S.A., 1995. p. 58-59.

(271) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 19.

(272) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 3a. - ed. Edit. PAC, S.A. de C.V., 1995. p. 47.

También sobre el citado artículo 50, Cesar Osorio, afirma que "son aquellas conductas que afectan los intereses fundamentales de la federación, funcionamiento y patrimonio". (273)

Nosotros aceptamos la opinión de Cesar Augusto Osorio y Nieto, sobre el termino de delito federal, porque este se encuentra previsto por leyes del Fuero Federal y así tomándose en cuenta las funciones de la competencia federal.

Como por ejemplo tenemos la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ya que esta ley es de interés para nuestro tema que vamos a tratar.

Esta tipifica los delitos, también establece las normas correspondientes del citado cuerpo normativo.

También forma parte de la legislación mexicana los cuales son de aplicación en materia federal, tiene su competencia es de la Procuraduría General de la República.

(273) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 18.

CAPITULO V
DELITO DE ROBO DE MONUMENTOS MUEBLES ARQUEOLOGICOS,
HISTORICOS Y ARTISTICOS

5. DEFINICION LEGAL DE ROBO

Al iniciar nuestro tema de estudio sobre el delito de robo en monumentos muebles arqueológicos, históricos o artísticos, es necesario dar un concepto legal del delito de robo, -- que nos señala el artículo 367 del Código Penal Federal, sin subtipos y modalidades que tipifican de la siguiente manera.

"Comete el delito de robo al que se apodere de una cosa ajena, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley". (274)

Por otra parte examinaremos el delito en estudio, que únicamente es contemplado como tipo de robo especializado, refiriéndose concretamente a los citados monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

(274) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 102.

5.1. DEFINICION LEGAL DE ROBO DE MONUMENTOS MUEBLES, -
ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS

La Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su artículo 51 establece:

"Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos". (275)

Por otra parte, Jorge Williams García argumenta: "el artículo 51 no crea un nuevo delito, sino que se adopta al Código Penal Federal, prevee como robo en su artículo 367 sin -- los tipos y modalidades que lo tipifican". (276)

5.2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Juan Manuel Ramirez Delgado define, "como Patrimonio -- Cultural de la Nación". (277)

-
- (275) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ob. Cit. p. 19.
- (276) WILLIAMS GARCIA, Jorge. Los Delitos en la Ley Federal sobre Monumentos, Universidad Veracruzana, Instituto de Antropología. Xalapa Veracruz, México, 1981. p. 24.
- (277) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El Llamado Derecho Especial o Delitos Especiales en el Ambito Federal. Ob. Cit. p. 208.

Asimismo César Augusto Osorio y Nieto señala "como patrimonio cultural de la nación". (278)

Ambos tratadistas tiene la misma opinión en la definición del bien jurídico protegido.

Nosotros consideramos que, independientemente de la teoría que acepte cada quien de acuerdo a su criterio, o de otras tesis que pudiesen formularse, en opinión personal, el bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidos por normas penal mediante una sanción correspondiente.

Y con la interpretación que nos señala el artículo 27 - de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Así también el bien jurídico protegido en el delito de robo de monumentos muebles, es el patrimonio cultural de la Nación, luego entonces de efectuar el apoderamiento sin consentimiento, sobre el bien cultural se estará efectuando el orden cronológico de la historia de la nación de un periodo de la historia.

(278) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 664.

5.3. SUJETOS

5.3.1. Sujeto Activo

La jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena opina: "es quien efectúa la conducta típica, detalladamente o exigiendo - calidades especiales en el activo, quien puede serlo, estamos ante la presencia de cualquier persona física puede, en un momento dado ser activo del robo". (279)

De nuestro Código Penal en su artículo 13 se desprende "que únicamente los seres humanos incurrir en comisión del ilícito, ya que son los únicos con la capacidad de entender y querer". (280)

Algunos autores expresan su concepto de nuestra toma de estudio como Manuel Ramírez Delgado dice: "puede ser cualquier persona". (281)

Igualmente César Augusto Osorio y Nieto: expresa; "el activo común no calificado, puede ser cualquier persona". (282)

-
- (279) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 362.
- (280) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 4
- (281) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El Llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales en el Ambito Federal. Ob. Cit. p. 208.
- (282) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 664.

A nuestro juicio entendemos por sujeto activo del delito de robo de monumentos muebles, que puede ser cualquier persona física o moral sin requerir calidad en el sujeto activo, es decir que cualquier persona pueda adecuar su conducta al tipo, independientemente del grado de responsabilidad en la ejecución.

5.3.2. Sujeto Pasivo

Irma Griselda Amuchátegui Requena refiere "que quien la resiste, esto es, quien se ve afectado en su patrimonio". (283)

"El sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito.

Sujeto Pasivo de la Conducta. Es la persona que directamente resiente la conducta típica del delito de robo.

Sujeto Pasivo del Delito. Es la persona que resiente la afectación patrimonial por el delito cometido sin que directamente haya padecido la conducta típica". (284)

(283) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 363.

(284) Ibidem. p. 364.

Para el tema de nuestro estudio Juan Manuel Ramírez expresa "que el sujeto pasivo es la Nación Mexicana". (285)

Otro punto de vista es el de César Augusto Osorio y Nieto considerar "que el sujeto pasivo es la federación". (286)

En mi opinión personal considero que el sujeto pasivo, estará siempre representado por el Estado, como único propietario de los monumentos muebles debiéndose reglamentar su propiedad en las leyes y reglamentos emanados de nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.4. OBJETOS

5.4.1. Objetos Materiales

Según Irma Griselda Amuchátegui Requena considera: - -
 "que es la cosa ajena mueble, por cosa, podemos entender todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, aunque veremos que - por extensión en la tutela penal, también que dan al amparo de la ley cosas de naturaleza muy especial que no ocupan propiamente un lugar en el espacio.

-
- (285) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Delitos Especiales en el Ambito Federal. Ob. Cit. p. 208.
 (286) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 664.

A nuestro juicio entendemos al objeto material, existe un objeto y determinada su calidad de monumento en sus tres -- clasificaciones que son arqueológicas, artísticas y históricas.

5.4.2. Objeto Jurídico

Este mismo tratadista nos dice "es el patrimonio puede ser de una persona física o de una persona moral". (287)

Nosotros consideramos que siempre habrá denuncia del -- poseedor o propietario, que es el Estado, en el de los particu-- lares se puede hacer en cuanto tenga registrados los bienes -- culturales que tenga en su posición.

5.5. CLASIFICACION

El delito de robo de monumentos muebles se puede clasi-- ficar de la siguiente manera:

"De acción, unisubjetiva o plurisubistente, de resulta-- do material, de lesión, instantáneo, continuado, común o indi-- ferente; monosubjetivo, fundamental o básico autónomo o inde-- pendiente y anormal. (288)

(287) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 367.

(288) Ibidem. p. 369.

De lo anteriormente definido, a nuestro juicio entendemos sobre este tema que como primer elemento positivo del delito de robo de monumentos muebles, arqueológicos, artísticos y históricos, tenemos a la conducta, mostrada a través de la acción, por insistir en el desplazamiento de un objeto, luego -- del delito de nuestro estudio se clasifica en atención a la -- conducta en insubsistente y plurisubsistente.

Sobre este punto Pavón Vasconcelos nos indica " es delito unisubsistente, ya que la aprehensión de la cosa que implica colocarla en la esfera de poder de el ladrón, es una acción que permite, por su esencia, el fraccionamiento en varios actos, sino que sí solo (único acto) expresa en el Plan Subjetivo de la Voluntad Criminal". (289)

De todo lo anterior Celestino Porte Petit nos indica, - "que el robo puede ser un delito unisubsistente y plurisubsistente, según se realice por un solo acto o por varios. Si un individuo se apodera de una cosa, realiza un acto y éste constituye la propia acción, estaremos en presencia del robo como delito insubsistente. Si por el contrario, el sujeto se apode

(289) CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. 2a. ed. Edit. Porrúa, S.A., 1982. p. 163.

ra en un momento de varias cosas, realiza varios actos y todos estos forman una acción, constituyendo cada uno de ellos un -- segmento de esta acción, nos encontramos ante un delito pluri-subsistente". (290)

Ejemplo de esto es cuando un ladrón fractura puertas y ventanas para introducirse en el lugar en que se encuentran va- rios cuadros de pintura colonial y algunas piezas prehispani- cas.

5.6. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

Para Irma Griselda Amuchátegui,"el delito de robo es com- portamiento típico de apoderamiento, consistente en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer po- der de hecho sobre ella". (291) Sobre el robo se han elabora- do diversas teorías:

PRIMERA. El robo se integra en el momento en que el -- agente toca la cosa con la mano.

SEGUNDA. No sólo es necesario tocar la cosa, sino des- plazarla del lugar en que originalmente se encontraba.

 (290) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Edit. - Porrúa, S.A., 1984. p. 21.

(291) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 369.

TERCERO. El robo se consuma cuando el activo no solo - toca y remueve la cosa, sino cuando la toca del ámbito de poder del dueño y la toca bajo su propia esfera de competencia y dominio.

CUARTA. El robo se consuma cuando el agente coloca la cosa en el lugar seguro donde antes de cometer el ilícito se propuso colocarla". (292)

Nuestro Código Penal Federal regula, "en su artículo 369 la aplicación de la sanción, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o se desapodere de ella". (293)

Sobre este punto Irma Griselda Amuchátegui Requena argumenta: "que la tercera teoría a la cual se apega nuestra legislación. Por cuanto se refiere al final señala a este precepto, y que no invalidan el apoderamiento antijurídico.

Este tratadista considera lo siguiente:

El ladrón puede abandonar la cosa después de haberla robada, bien para huir o para no tener el instrumento que probaría su responsabilidad.

(292) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 369.

(293) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 102.

Puede desapoderarlo de la cosa robada, ya sea un segundo ladrón o bien sujeto pasivo que recupera la cosa o incluso la propia autoridad.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION. El dispositivo legal que define al robo no señala ningún medio de ejecución, cualquier medio que sea idónea, será por tanto, medio de ejecución del delito". (294)

APODERAMIENTO

Celestino Porte Petit nos argumenta "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, que el apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por este -- termino poder se entiende la facultad de disponer sobre la cosa para fines propios, siendo ante todo la facultad de disponer en acto de voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y concientemente.

El apoderamiento, en el robo, no es sin la acción por -- la cual el agente activo del delito toma la cosa que o tenía -- privado, así el objeto a su propietario o detentador alguno". (295)

 (294) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 370.

(295) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. México. Edit. Porrúa, S.A., 1984. p. 12.

También Francisco González De la Vega nos explica, "es la acción por la que el agente toma la tenencia del propietario y la quinta de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza su propio organismo corporal para tomarla, o es indirecta cuando utiliza desviada para integrarla a su poder, como empleo de tercero, instrumento mecánico de aprehensión." (296)

Según Irma Griselda Amuchátegui Requena indica, "que el apoderamiento es la conducta, pueda darse de dos maneras:

SUSTRACCION. Que será el movimiento físico afectuando para ir por la cosa mueble ajena, tomarla y trasladarla de su lugar original.

RETENCION. Es posible que el activo ya tenga la cosa - y simplemente no la devuelva, configurandose -si se quiere- el robo por omisión. La negativa a devolverla es en si el comportamiento típico de apoderamiento; cuando la intención del sujeto consiste en ejercer poderío sobre la cosa que probablemente el propio dueño le entregó". (297)

-
- (296) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. 10a. ed. México. Edit. Porrúa, S.A., 1992. p. 471.
(297) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. p. 370.

Otro punto de vista es el de César Augusto Osorio y Nieto que nos señala "que el apoderamiento puede efectuarse por cualquier medio o de cualquier forma igualmente es indiferente el lugar inmueble considerado arqueológico o histórico, se - - ejerce un poder de propiedad". (298)

Nosotros consideramos que, de acuerdo al concepto señalado Osorio y Nieto sobre el apoderamiento de monumentos muebles, primer punto se dará por una acción.

La otra hipótesis se da en cualquier forma y medio. Y la siguiente se dará en un lugar publico como privado.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Para Irma Griselda Amuchátegui Requena argumenta: "que si se puede presentar en el caso del robo, la vis absoluta, y aún por medio de hipnosis y sonambulismo.

En tales casos, por no existir la voluntad consciente - del agente, este comportamiento quedará al amparo de la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal". (299)

 (298) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 663.

(299) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 371.

Pero en el delito de nuestro estudio considero que no se da la ausencia de la conducta, el sujeto activo. Si tiene la voluntad, y es consciente del valor de los bienes culturales.

5.7. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Para Irma Griselda Amuchátegui Requena nos señala, "que será típica la conducta de la realidad cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determina del robo". (300)

Para el delito de estudio la tipicidad como segundo elemento esencial del delito de robo de monumentos muebles, se presenta cuando el sujeto activo del delito se adecúe al tipo legal previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas que establece:

El apoderamiento ilícito de un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble.

En otras palabras podemos decir que es la adecuación de

(300) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 371.

la conducta realizada por el sujeto activo al tipo legal, una vez el sujeto se apodere de un monumento mueble con todas sus clasificaciones sin consentimiento del estado, que es el único propietario del bien jurídico protegido, se estará encuadrando dicha conducta al tipo penal que se describe.

Mientras el tipo es la creación legislativa de un presu puesto jurídico, y en el caso que ocupa nuestra elección lo es el artículo 51 de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Ar-- queológicas, Artísticas e Históricas, al que hemos hecho referencia en bienes anteriores.

ELEMENTOS DEL TIPO

A continuación Irma Griselda Amuchátegui Requena nos ex plica: que son elementos típicos.

"Conducta típica, apoderamiento, objeto material, cosa ajena, mueble, objeto jurídico, patrimonio. Elementos normati vos. Sin derecho y sin consentimiento de la persona se puede disponer de la cosa. Elemento subjetivo. Animo de delitos. - Sujeto activo cualquier persona. Sujeto pasivo, cualquier - - persona física o moral". (301)

 (301) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 371.

Asimismo Juan Manuel Ramírez Delgado nos afirma que son:

- "Conducta del apoderamiento,
- Que se haga sobre monumento,
- Que dicho mueble sea arqueológico, histórico y artístico,
- Que dicho apoderamiento se haga sin consentimiento - de quien pueda disponer de el con arreglo a la ley".(302)

Otros autores consideran, como César Augusto Osorio y Nieto, son:

- "Apoderamiento,
- De monumentos arqueológicos,
- Mueble,
- Sin consentimiento de quien dispone legalmente de -- él". (303)

ATIPICIDAD

La atipicidad se da cuando faltan los elementos con -- aquellos previstos en el tipo penal que determina al robo.

-
- (302) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Delitos Especiales en el Ambito Federal. Ob. Cit. p. 208.
- (303) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 664.

- Conducta típica-apoderamiento,
- Objeto material. Cosa ajena mueble,
- Objeto jurídico, patrimonio
- Elemento normativo, sin derecho y sin consentimiento de la persona de la persona que puede disponer de la cosa,
- Elemento subjetivo animo del dueño,
- Sujeto activo. Cualquier persona física.
Sujeto pasivo. Cualquier persona física o moral. (304)

Que acatamos de mencionar: dicho de otra manera, cuando la conducta realizada no se adecua al tipo penal.

En mi opinión estos elementos también no se llega a estar previsto en el delito de robo de monumentos muebles.

5.8. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

ANTI JURIDICIDAD

Celestino Porte Petit nos dice : "el apoderamiento de la cosa debe ser ilegítima, una conducta es antijurídica cuando

(304) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 371.

do típica no hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por lo tanto en el robo habra la antijuridicidad cuando adecuación a lo descrito por el artículo 367 del Código Penal no existe una causa de licitud, es sino contra la norma". (305)

Por otra parte Irma Griselda Amuchátegui Requena nos explica: "que radica en el hecho de violar el bien jurídicamente tutelado por la ley que en este caso es el patrimonio.

En el caso concreto del robo la ley enuncia dos elementos típicos normativos de los cuales se destaca claramente la antijuricidad, expresada en las siguientes formas: elementos normativos, sin derecho y consentimiento". (306)

SIN DERECHO

Mariano Jiménez Huerta nos expresa: "el núcleo de robo radica en el apoderamiento que ha realizado, el sujeto activo, apoderarse de una cosa tanto significa, según el diccionario - de la Real Academia Española poner bajo su poder.

(305) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Ob. Cit. p. 90.

(306) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 372.

Pero como para la configuración del delito de robo se -
precisa que, la cosa es previamente en posesión ajena, esto es,
el poder de otra persona: necesariamente es determinar cuando,
previo quebrantamiento en su poder del agente". (307)

Por su parte Irma Griselda Amuchátegui Requena: "signi-
fica que el apoderamiento de la cosa mueble debe ocurrir sin -
que aisle un legítimo derecho al activo en esto radica la anti-
juridicidad". (308)

SIN CONSENTIMIENTO

Para Raúl Carranca y Trujillo nos opina "que se puede -
manifestar de tres formas:

Contra la voluntad libre o expresa del paciente, por --
violencia física o moral su fundamento legal lo encontramos --
previsto en los artículos 373 al 374.

En los cuales expresa textualmente: violencia física y
moral que para cometerse hace por una persona.

(307) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Ob. Cit.
p. 11.

(308) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob.
Cit. p. 373 al 374.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerse hace por una persona.

Cuando hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a la persona, con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo.

Contra la voluntad del paciente, por el empleo de manobras rápidas o hábiles que impidan la operación efectiva.

En ausencia de la voluntad del ofendido, sin su consentimiento ni intervención por medios asiduos futuros o subrepticios; su fundamento legal lo encontramos en los artículos 174 y 175 del Código Federal de Procedimientos Penales". (309) - Dichos artículos fueron derogados el 10 de enero de 1994.

Por su parte Irma Griselda Amuchátegui Requena nos argumenta: "la ausencia de consentimiento por parte de la persona que pueda disponer de la cosa también es un elemento normativo erigido por la ley penal". (310)

-
- (309) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. 11a. ed. Edit. Porrúa, 1991. p. 69.
(310) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 373.

A nuestro juicio considerando que el apoderamiento sin consentimiento de los monumentos muebles con derecho cuando no hay una voluntad libre y expresa del pasivo, y se da por violencia física o moral.

Cuando se da sin derecho es cuando no le asiste ningún derecho legítimo para poder disponer del monumento mueble.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Nuevamente nos referimos al tratadista Irma Griselda -- Amuchátegui Requena considera que "si puede presentarse algunas de ellas, como por ejemplo estado de necesidad, la obediencia jerárquica y el cumplimiento de un deber. En el robo de fámelico, de indigente o por estado de necesidad, se encuentran contemplados en el artículo 378 del Código Penal para el Distrito Federal". (311)

De la anterior definición se desprende que en nuestro tema estudio se de esta causa de justificación no se dará en este delito de estudio, porque en cuanto hay vigilancia y seguridad en los museos, galerías, etc.

(311) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 373.

5.9. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

GRADOS

Sobre este punto Irma Griselda Amuchátegui Requena señala: "que el artículo 8o. del Código Penal para el Distrito Federal establece los grados de culpabilidad intencional, imprudencial o no imprudencial (llamados también culpa) y preterintencional". (312)

"De acuerdo a las reformas del 10 de enero de 1994, se reformó este artículo señala de la siguiente manera: las acciones u omisiones delictivas solamente puede realizarse dolosa o culposamente". (313)

En cuanto al delito de nuestro estudio que se tipifica en el artículo 51, de la L.F.M.Z.A.A.H., señalaremos que la culpabilidad, cuando el sujeto activo, quiere apoderarse del monumento mueble alcanzando a realizar una finalidad, aquí aparece la relación intelectual y emocional, entre el sujeto activo y el apoderamiento del monumento mueble, en sus clasificaciones.

(312) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 373.

(313) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 3.

Podemos decir, que se presenta una de las formas de culpabilidad cuando aquel sujeto que decide apoderarse de una pintura de Miguel Cabrera, pintor de la época de la colonia que tiene un valor histórico incalculable, lo lleva a cabo, en este caso estaríamos en presencia de un dolo directo. La segunda forma de la culpa, no se puede presentar en nuestro delito a estudio, ya que el robo de monumento mueble comunmente es dolo.

5.10. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A continuación Celestino Porte Petit argumenta: "como elementos del delito, o bien como consecuencia con el mínimo penalista y consiste en el criterio del sistema legal de graduar la penalidad en base al valor de lo robado". (314)

Otro punto de vista, Irma Griselda Amuchátegui Requena define: "que la regla para fijar la pena, va de acuerdo con la cuantía de lo robado tomando como base para la sanción el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento de la comisión del delito".

(314) PORTE PETIT CAUDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Ob. Cit. p. 121.

"Esta misma tratadista trata la cosa no apreciable en dinero, un aspecto importante en este delito es el que consiste en determinar lo que ocurre cuando el objeto material no es estimable en dinero o bien cuando no es posible fijar su valor. De ello habla el artículo 371 de Código Penal Federal, el cual señala una pena para esta intención". (315)

Las anteriores definiciones se desprende de nuestro delito de estudio, no es posible fijar un valor, pues son inalienables e imprescriptibles, pierden el valor de lo antes mencionado, y no es estimable en dinero.

Sobre este punto la Suprema Corte de la Nación, ha considerado lo siguiente en este tema.

"Rubro, joyas arqueológicas, robo de penalidad, inaplicabilidad del artículo 371 del Código Penal Federal.

Joyas arqueológicas, robo de penalidad, inaplicabilidad del en el caso de robo de piezas arqueológicas, inexacto que - tenga aplicación el artículo 371 del Código Penal Federal, por que este dispositivo se refiere a los casos en que el valor de

(315) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ob. Cit. p. 377.

la cosa "no fuere estimable en dinero" o que "por su naturaleza no fuere posible fijar su valor", pues es sin valor por el hecho de ser inalienables por el contrario, la intención de la ley al establecer esa inalienabilidad es preservar totalmente esos bienes y el valor que los mismos representan, por ello no cambia en forma alguna su naturaleza intrínseca, ahora bien como valor intrínseco es el autenticidad, la antigüedad y la singularidad de una pieza arqueológica son cualidades intrínsecas de ésta, porque están en la esencia de la misma.

Es o están cierto, que si se logrará una reproducción - perfecta y en materia de mejor calidad, a pesar de ello, no -- llegaría a tener el valor que tiene la pieza original precisamente porque carecería de las cualidades intrínsecas consistente en ser genuina o auténtica, natural y antigua". (316)

"Rubro. Peritaje sobre objetos artísticos, debe tener en cuenta su valor como tales.

"Es inconcluso que para cuantificar la pena, debe tener se en cuenta que es un objeto artístico, vale como tal y no como tanto por la materia de que este hecho, y el peritaje de la

(316) SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Instancia: Primera Sala, 7a. Vo. 87. p. 46.

defensa es incompleta, si valió los objetos robados tomando en cuenta exclusivamente el material de que están hechos, pero olvido el trabajo cuidadoso que se tiene incorporado, el mérito artístico de antigüedad de las mismas, la que es indiscutible que su precio sea superior en mucho a la materia de que están hechos". (317)

"Rubro. Joyas y monumentos arqueológicos, avaluo factible de: Ley Federal sobre monumentos se que se puso en vigor, entre otros, con el objeto de conservar y restaurar los monumentos y joyas arqueológicas, precisamente porque estos tienen un alto valor para el Patrimonio Cultural de la Nación y en su artículo 10 establece que en caso determinados la tesorería de la federación para efecto el importe de las obras de restauración; resulta pues contrario al buen raciocinio sostener que el valor de esas obras se pierda desde el instante mismo en -- que quedan integradas al monumento, la misma ley previene y -- sanciona la destrucción de los monumentos arqueológicos y por ello, quien destruye un monumento queda obligado a reparar el daño que necesariamente debe ser valuado en dinero, en consecuencia, carece de relevancia que los bienes de que se trata -- no estén en el comercio, pues esto no impide que sean objetos

(317) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Ob. Cit. p. 47.

de avalúo, como tampoco impide que sean objeto designado para poder valuarlo, deban ser expertos en arqueología". (318)

De las anteriores jurisprudencias se desprende, se requiere que los terminos como son monumentos, piezas arqueológicas, se tenga un sólo término, que para mi punto de vista serían bienes culturales, se contempla en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas y Históricas.

También Juan Manuel Ramírez Delgado argumenta: "que la punibilidad es de precisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos". (319)

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"El aspecto negativo de la punibilidad si se presenta en el delito de robo. Se trata de la conducta prevista en el artículo 375 del C.P.D.F., que contempla una excusa absoluta por mínima temibilidad del agente, esto ocurre:

-
- (318) SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Instancia Primera Sala. 7a. Epoca. Vol. 187. p. 60.
- (319) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El Llamado Derecho Penal o Delitos Especiales en el Ambito Federal. Ob. Cit. p. 208.

Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el -
salario, sea restituido por el infractor espontaneamente y por
que este todo los daños y perjuicios, antes de que la autori--
dad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción algu- - -
na, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violen- - -
cia". (320)

En mi opinión personal este artículo no puede proceder
en nuestro delito de robo de Monumentos Muebles por esto tiene
un valor intrínseco.

(320) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 103.

CAPITULO VI
DELITOS DE FALSIFICACION

Este capítulo está consagrado al estudio de la falsificación y reproducción en los bienes culturales.

6. DEFINICION DE FALSIFICACION

El tema por estudiar es la falsificación con la definición que nos da el licenciado Carlos Vidal Riverol señala; -- "es de origen latín falsificatio que es falso, con falsedad engaño; el agente es el falsario equivalente al falsificador, falseador, el que falsifica.

Este vocablo encuadra dentro del género 'falsedad', -- que es la falta de verdad o de autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas; es decir, es cualquier ocultamiento de la verdad". (321)

Otro punto de vista Vincenzo Manzini que sostiene: "la falsificación es la creación imitativa de carácter ilegítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, -- sin intereses su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas". (322)

(321) VIDAL RIVEROL, Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano. I.I.J. Edit. Porrúa, S.A., 1989, p. 1925.

(322) Idem. p. 1926.

6.1 DEFINICION DE FALSIFICACION EN NUESTRO
CODIGO PENAL

Nuestro Código Penal nos señala la falsificación en Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos como a continuación se describe:

De esta forma nuestro Código Penal nos describe: "al ubicarlo dentro del título, décimotercero, cuyo rubro genérico, es la falsedad, advertimos que la división de sus correspondientes capítulos, regulan la falsificación y alteración de moneda, regulan la falsificación de billetes de banco, título al portador y documentos de crédito público, la falsificación de sellos, llaves, cuños o troques, marcas y medidas, falsificación de documentos en general; falsedad de la declaración judicial y en informe dado ante autoridad; variación del nombre o del dominio, usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, -- grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas". (323)

En lo relativo al delito que nos ocupa el Código Penal, no lo contempla el delito de falsificación. A nuestro juicio consideramos necesario se adicionen un rubro titulado, falsi-

(323) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit. p. 334.

ficación en Monumento Muebles, Arqueológicos, Artísticos e --
Históricos.

Así también incluyendo a los inmuebles en los mismos -
rubros, ya que también sufren ciertas alteraciones y mutila-
ciones.

6.2 DEFINICION DE FALSIFICACION EN OBRAS DE ARTE

De todas las definiciones anteriormente señaladas, no
se encuentra algunas que de una idea del tema de nuestro estu-
dio que a continuación trataté:

Según la Gran Enciclopedia Larousse señala: "que hay
muchas clases de falsificaciones fraudulentas de vestigios ar-
queológicos, (huesos, armas, utensilios, cerámicas, grabados
y pinturas ruprestes), de obras artísticas (pinturas, escultu-
ras, dibujos, esmalte, vidrios y cerámica, muebles, orfebre-
ría, márfiles, tejidos, tápices, encajes, encuadernaciones, -
medallística, mumismática), literarias, manuscritos y autográ-
fos)". (324)

"Las falsificaciones caen de lleno en un ámbito del de

(324) GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, T.V. Edit. Planeta; Barce-
lona, España, 1970. p. 713.

recho penal. Pueden consistir en la reproducción pura y simple de un objeto, o bien en la imitación del estilo de una -- época de un determinado maestro. La copia y la réplica no -- son en punibles.

Las copias realizadas por artistas con intención de es- tudiar a los maestros famosos se convierten en falsificacio- nes al ser firmadas con el nombre del autor original.

También entra en el terreno de la sustitución de fir- mas o la adición de marcas, sello, punzones u otros, signos - susceptibles de garantizar o autenticar una obra". (325)

Asimismo el Diccionario de Términos Técnicos en Bellas Artes señala que: "reproducir, copiar, imitar, una obra de ar- te, con intención de que pase la copia por el original". (326)

Para concluir, debemos aclarar que la siguiente defini- ción que nos señala el Diccionario Término Técnico en Bellas Artes, es la más idónea para que sea ubicado dentro de nues- tro Código Penal Federal.

 (325) GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, T.V. Edit. Planeta; Barce- lona, España, 1970, p. 714.

(326) ADELINE J., y RAMON DELIDA, José. Diccionario de Térmi- nos Técnicos de Bellas Artes, México, Ediciones Fuentes Culturales, 1944, p. 256.

En mi opinión personal podía definirse de la siguiente manera: comete el delito de falsificación en monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el que reproduzca copia o emita un monumento arqueológico, artístico e histórico con la intención de que pase la copia por el original.

6.3 DEFINICION DE REPRODUCCION

Sobre este tema el licenciado Juan Palomar de Miguel - nos argumenta: "que es producir de nuevo o volver a producir, sacar copia de una cosa por cualquier procedimiento". (327)

También es necesario dar un término más adecuado al tema que estamos tratando.

Este lo señala el Diccionario de Términos Técnicos en Bellas Artes expresa, "es copiar de una obra de arte, principalmente de un cuadro; reproducción de un grabado, de un foto grabado o fotografía.

El derecho de reproducción de una obra de arte pertenece al artista y el destino de posición de la obra si el autor ha tenido cuidado de reservarse este derecho en el momento de

(327) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, - México. Mayo Ediciones, 1981, p. 1179.

de su venta". (328)

De esta definición nos señala que el titular de permitir hacer la reproducción es el autor de las misma, ahora entraremos al tema de nuestro estudio que es la reproducción -- ilegal en monumento mueble arqueológico que a continuación se ñalaré.

6.4 DEFINICION DE REPRODUCCION ILEGAL DE MONUMETOS MUEBLES, ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

Antes de entrar en materia de nuestro estudio, es necesario dar una idea el tipo de reproducciones que existen en -- nuestro reglamento.

Y sobre este punto Jorge Williams García lo señala de la siguiente forma: "reproducción con fines comerciales y -- con fines científicos.

REPRODUCCION CON FINES COMERCIALES

Es problema actual, es el abuso que se ha hecho de la reproducción con el fin de comerciar fraudulentamente en los objetos, haciéndolos concebir como auténticamente arqueológi-

(328) ADELINÉ, J. Diccionario de Términos Técnicos en Bellas Artes, Ob. Cit. p. 437.

cos o históricos.

REPRODUCCION CON FINES CIENTIFICOS

Una reproducción o una imitación se intenta pasar como auténtica para confundir al investigador en el resultado de -- sus estudios, bien porque se afirme determinada procedencia, bien porque la destreza del artista reproductor o imitador -- conciba un objeto con las más puras características de arqueología e histórico". (329)

En mi opinión personal dicho autor excluye el término artístico, debemos aclarar que existe también su reproducción, ya que tanto con fines comerciales como científico, se vienen tomar las medidas en cualquier forma que se haga debe estar - sujeta a autorización de las instituciones creadas, para ello como son la Secretaría de Educación Pública, por medio de los Institutos creados para ello, como son el Instituto Nacional de Antropología e Historia y Instituto Nacional de Bellas Artes.

6.5 DEFINICION LEGAL

Se encuentra señalado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su ar--

(329) WILLIAMS GARCIA, Jorge. Protección Jurídica de los -- Bienes Arqueológicos e Históricos, Ob. Cit. pp. 117-118.

artículo 49 nos señala: "al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de monumentos arqueológico mueble o comercial - con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión - de uno a seis años y multa de cien a ciento cincuenta mil pesos". (330).

El artículo 49 también crea el delito de reproducción ilegal de monumentos arqueológicos, la norma de la cual deriva este ilícito se encuentra en su artículo 29 de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el cual establece:

"Los Monumentos Arqueológicos Muebles no podrán ser - - transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente.

El que encuentre bienes arqueológicos, deberán dar aviso a la autoridad civil más cercana, la autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda". (331)

-
- (330) Ordenación de los Delitos contenidos en Leyes Federales y Compilación de los Textos Legales correspondientes, P.G.R., 1989, p. 40.
- (331) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Ob. Cit. p. 12.

Del anterior artículo el tema que nos interesa es el - de la exhibición o reproducción sin permiso del instituto competente.

Conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley - Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; también la reproducción de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos, con fines comerciales, puede -- hacerse con permiso del Instituto competente, el artículo 49 sólo sanciona penalmente la falta de permiso para la reproducción de monumentos arqueológicos muebles y no la de monumen-- tos históricos o artísticos, tampoco la de monumentos inmue-- bles, sea fines comerciales o no, pues no está señalada pena alguna para estos casos ". (332)

Otro punto de vista lo da el licenciado Juan Manuel Ramírez Delgado señala que: "para los casos de reproducción y - de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal so bre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con el fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio en dimensión semejante al original o en diferente escala". (333)

(332) WILLIAMS GARCIA, Jorge. Los Delitos en la Ley Federal de Monumentos, Ob. Cit. p. 21.

(333) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El llamado Derecho Pe--
nal. Delitos Especiales en el Ambito Federal. p. 205.

El Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el artículo 38 establece: "para los efectos de la ley y de este reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con fines, comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio en dimensiones semejantes del original o en diferente escala". (334)

También en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas nos señala: "que dicho permiso para la reproducción solamente pactará ser otorgado por el Instituto cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con autorización del propietario, poseedor o consecionario, para que haga la reproducción". (335)

Los artículos 40 y 41 de este reglamento señalan que en "el mismo permiso debe especificarse ese fin comercial que se dará a la producción, el cual no podrá variarse sin autorización previa, además, que todas las reproducciones aprobadas deberán llevar inscrito de manera indeleble: reproducción autorizada por el Instituto competente". (336)

-
- (334) WILLIAMS GARCIA, Jorge. Los Delitos Federales de Monumentos, Ob. Cit. p. 63.
- (335) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El Llamado Derecho Penal, Delitos Especiales en el Ambito Federal. Ob. Cit. p. 205.
- (336) Idem.

A continuación describiremos los artículos anteriormente señalados.

Artículo 40.- "El permiso señalará el fin comercial - aprobado que se dará a la reproducción. El fin comercial sólo podrá variarse mediante autorización del Instituto Competente.

Artículo 41.- Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda: 'reproducción autorizada por el Instituto competente'. (337)

Otro punto nos lo da el licenciado Juan Manuel Ramírez Delgado que nos argumenta: "para efectos de comercialización en monumentos y bienes artísticos e históricos ignoramos si - con toda intensidad se omitieran los arqueológicos en el artículo 20 del citado reglamento, las personas interesadas deberán inscribirse en el Registro Público de los Institutos competentes, debiendo presentar solicitud el comerciante interesado en ello dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones y acompañada un inventario que posea. El que no cumpla con estos requisitos se hace merecedor a una multa administrativa que puede imponer el Instituto

(337) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 25a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1994, p. 561.

competente". (338).

De lo anteriormente señalado se desprende que cada Instituto tiene sus formatos y requisitos para la solicitud de dichas reproducciones. Mismo que se puede pedir en este caso su inscripción en el Registro Nacional de Reproductores del INAH, y así mismo para la exportación de reproducciones. Anexos 4 y 5.

También es preciso el analizar el artículo 29 del multicitado reglamento, para que no se señale de falso, algún monumento, es indispensable obtener un certificado de autenticidad, el interesado presentará en el Instituto competente.

"El artículo 29 del citado reglamento nos establece: -
"para obtener la certificación de autenticidad de un monumento; el interesado presentará solicitud en el Instituto competente, la cual deberá contener:

1. Los datos generales del interesado,
2. La naturaleza del bien presentado, y
3. Inscripción de las características del bien.

(338) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Delitos Especiales en el Ambito Federal, Ob. Cit. p. 205.

A solicitud se le dará trámite previo pago del derecho correspondiente.

Conforme a este artículo se puede solicitar un Certificado de Autenticidad para determinar si un monumento es falso o no". (339)

A nuestro juicio consideramos necesario que estos certificados de autenticidad no sea expedido por cualquier especialista en la materia.

6.6. SUJETOS

6.6.1. Sujeto Activo

Según César Augusto Osorio y Nieto argumento: es el común no calificado, cualquier persona". (340)

6.6.2. Sujeto Pasivo

A continuación Juan Manuel Ramírez Delgado nos indica - que "es la Comunidad Nacional". (341)

-
- (339) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 125 ed. Edit. Porrúa, S.A., 1994. p. 561.
 - (340) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Ob. Cit. p. 663.
 - (341) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El Llamado Derecho Penal, Delitos Especiales en el Ambito Federal. Ob. Cit. p. -- 204.

6.7. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para que existir. Para el delito de nuestro estudio consiste en efectuar actos de comercio o traslativo de dominio o bien simplemente transporte, exhiba o reproduzca sin permiso e inscripción correspondiente, monumentos muebles.

Es un delito de acción, es el hacer la copia en un monumento, ya que el movimiento, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por varios medios, requerido para llevar a cabo el ilícito referido.

AUSENCIA DE CONDUCTA

En el delito de nuestro estudio, no se presentan, la --vis absoluta, vis maior, los actos, reflejos, el sueño, el sonambulismo y la hipnosis, en virtud de la reproducción ilícita en los monumentos.

6.8. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

En este delito de reproducción ilegal es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.

Como es el caso de nuestro delito de estudio, ya que su tipo penal señala sus elementos, elementos del tipo, los cuales deberán resumirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo es la reproducción ilegal que se encuentra tipificado en su artículo 49 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas o Históricas.

ATIPICIDAD

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por la cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material las peculiaridades del sujeto activo o pasivo. Por ejemplo la reproducción ilícita falta del sujeto pasivo de una cosa mueble, cuando el sujeto pasivo permita reproducir el bien para que no se adecue al tipo.

6.9. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del medio con la conducta realizada.

En la reproducción ilícita, es la voluntad y el conocimiento técnico de dichos bienes culturales.

También este delito se presenta dolosamente el sujeto - desea realizar un resultado típico determinado, a sabiendas de que hay posibilidad que surjan otras diferentes. Si alguna re quiere reproducir, emitir o copiar, por ejemplo una cerámica china, por el valor cultural que tiene.

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad: significa la falta de reproducibilidad ante el derecho penal, -- por falta de la voluntad o el conocimiento del hecho.

Por ejemplo cuando un anticuario vendió una reproducción ilícita de un Diego Rivera es comprado como original.

Pero el anticuario desconocía que es una reproducción ilícita, porque así lo compro él.

6.10. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando viole la norma.

Para nuestro delito su punibilidad se sanciona con una

pena de prisión de un año a diez años y multa de mil quince pesos.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La excusa absolutoria constituye la razón o fundamento que el legislador consideró para el delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de la punibilidad.

En la legislación mexicana existen cosas específicas en las que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no de posición legal expresa, no punible.

Por ejemplo cuando se tiene un enfermo mental, como autor y culpable de hacer una reproducción ilícita del Codice Azteca.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En la época contemporánea existen leyes de gran - - transcendencia para la conservación de los monumentos que resguarda el Gobierno Federal, principalmente la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas actualmente vigente. Esta ley declara de interés social y nacional los - objetos públicos, los Monumentos Arqueológicos, los bienes muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como a los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con estas - culturas.

SEGUNDA: Por otro lado, un suceso importante que hizo que se establecieran leyes protectoras de bienes culturales fue, el robo del Museo Nacional de Antropología, el 24 de diciembre de 1985, a raíz de este hecho se crearon, las Normas Generales de Seguridad para los Museos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TERCERA: A nivel Internacional la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), colabora con convenios sobre las

medidas que deben adaptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. Otro documento es el tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que supone la recuperación y devolución de bienes Arqueológicos, Históricos, Artísticos y Culturales robados.

CUARTA: Así en este trabajo, se hizo un breve análisis de la definición legal de Monumentos que se encuentra regulada por el artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que establece: son Monumentos Arqueológicos de bienes muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el Territorio Nacional, así con restos humanos, de la flora y de la fauna.

QUINTA: En relación al delito de robo de Monumentos muebles, que se encuentran tipificados en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, no crean un nuevo delito, sino que se adopta al Código Penal Federal, - prevee como robo en su artículo 367, son tipo y modalidades que tipifica.

SEXTA: También es necesario señalar que el bien jurídica-- mente protegido en el delito de robo de monumento - mueble es el patrimonio de la Nación en la interpre-- tación que nos señala al artículo 27 de la Ley de - la materia.

SEPTIMA: En el estudio que se hace de nuestra legislación me-- xicana sobre el tipo penal de falsificación en monu-- mentos, es necesario que se encuentre tipificado es-- te delito, ya que es muy frecuente que la gente sea engañada con falsas piezas de arte.

OCTAVA: El tipo penal de reproducción ilegal de Monumentos Muebles, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, se encuentran tipificados en la Ley Federal sobre Monu-- mentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históri-- cas en su artículo 49 que nos señala al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio arqueológico - mueble o comercie con el y al que lo transporte, -- exhiba o reproduzca sin permiso e inscripción co-- rrespondiente. Este artículo sólo sanciona penal-- mente el permiso para la reproducción de Monumentos Arqueológicos Muebles sin mencionar los Artísticos e Históricos.

NOVENA: El artículo 49 también tipifica la reproducción ile--

gal de monumentos arqueológicos, la norma de la - -
cual deriva este ilícito también lo tipifica el ar-
tículo 29 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zo-
nas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, estable-
ce: los Monumentos Arqueológicos Muebles no podrán
ser transportados o exhibidos sin permisos del Insti-
tuto competente.

DECIMA: Sobre la expedición de certificados de autenticidad.
se encuentran regulados en el artículo 29 del Regla-
mento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Ar-
queológicas, Artísticas e Históricas este artículo
establece los requisitos para obtener estos certifi-
cados y son los siguientes:

El interesado presentará solicitud en el Instituto
competente, la cual debiera contener:

1. Los datos generales del interesado,
2. La naturaleza del bien presentado,
3. La inscripción de las características del bien.

Y conforme a este artículo se podrá solicitar el -
certificado de autenticidad para determinar si es
falso o no.

PROPUESTAS

En relación a el tipo penal de falsificación de Monumentos Muebles Arqueológicos, Artísticos e Históricos no se encuentra tipificado en nuestro Código Penal Federal, en la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y no en el Reglamento respectivo.

En esta investigación propongo:

1. Se adiciona un nuevo capítulo en nuestro Código Penal Federal, con el rubro Delito de Falsificación en Monumento Arqueológico, Artístico e Histórico.

2. Su definición legal, comete el delito de falsificación en Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, el que reproduzca, copie, o imite un Monumento Arqueológico, Artístico e Histórico con la intención de que pase la copia, -- por el original.

3. Que el delito de falsificación de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, sea incluido en el artículo 250 bis del Código Penal.

4. Esto proceda con fundamento en el ordenamiento penal reformado en su artículo 252 del Código Penal Federal.

5. Que se sancione con prisión de 6 a 12 años y multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el lugar y momento de la Comisión del Delito.

RELACION DE ANEXOS

1. Ficha de objetos desaparecidos de la Interpol.
2. Carteles de la Procuraduría General de la República.
3. Solicitud para reproductores de reproducciones de Monumentos Arqueológicos e Históricos.
4. Solicitud para exportador de reproducción de Monumentos - Arqueológicos e Históricos.
5. Ficha básica para inventario de bienes culturales.
6. Ficha de Registro Federal de Colecciones.

FICHA DE OBJETOS DESAPARECIDOS

Formulario de descripción de cada objeto

Museo o sitio de procedencia: _____

Número de inventario: _____

Designación: _____

Número y fecha de declaración de robo a INTERPOL: _____

Fecha del robo (real o supuesta): _____

Dimensiones (precise la unidad de medida).

Largo: _____; Ancho: _____; Alto: _____

Material(es): _____

Estado del objeto (roturas, partes faltantes, etc.): _____

Descripción (dé todos los detalles que puedan facilitar la identificación): _____

Anexe la o las foto(s) en blanco y negro, de la mejor calidad posible, o los dobles de las diapositivas en color (en ningún caso los originales). Indique al dorso de cada foto el número de inventario y el lugar de origen. Envíe también las autorizaciones necesarias para la publicación por el ICOM y los créditos obligatorios que deben aparecer en el volumen sobre América Latina (llene la autorización adjunta).

1. Si aun no ha hecho la declaración de robo del objeto aquí descrito ante las autoridades nacionales competentes y ante INTERPOL, deberá hacerla antes de la publicación del volumen sobre América Latina (envíe la fotocopia de la declaración). No se publicará información sobre un objeto que no haya sido declarado).

CUIDA EL PASADO SALVA EL FUTURO



**QUIEN SE APODERE, DAÑE, DESTRUYA O COMERCIE
CON MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS SERÁ
CASTIGADO HASTA CON 12 AÑOS DE PRISIÓN.**

Si sabes de alguien que lo haga, repórtalo confidencialmente:

CREYO QUE LE CAIA DEL CIELO...

FUE SU PASE AL
RECLUSORIO



Explotar, usar, aprovechar o apoderarse de un bien mueble arqueológico, histórico o artístico sin el consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la ley puede ser sancionado hasta con 12 años de prisión, de acuerdo con los Artículos 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas y 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales. Si sabes de alguien que lo haga denúncialo a las autoridades llamando sin costo de cualquier lugar de la República al 9180000252 y desde el Distrito Federal al 626-4373.

PGR
PROCURADURÍA
GENERAL
DE LA REPÚBLICA



INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

COORDINACIÓN NACIONAL
DE CONTROL Y PROMOCIÓN
DE BIENES Y SERVICIOS



REQUISITOS PARA OBTENER INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES DEL I.N.A.H. Y PERMISO PARA LA REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS.

Todo **Reproductor** deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Reproductores y Exportadores (sección comerciantes), que tiene bajo su control el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Coordinación Nacional de Control y Promoción de Bienes y Servicios y contar con su número de registro.

1. PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE DEDICAN A LA REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, CON FINES COMERCIALES.

Formular petición o solicitud por escrito dirigida a la Coordinación Nacional de Control y Promoción de Bienes y Servicios del I.N.A.H., y presentarla en sus oficinas, ubicadas en la casa marcada con el No. 53 de las calles de Frontera, Colonia San Ángel, C.P. 01000, México, D.F.

1 - El escrito deberá contener en su primera parte los datos e información siguiente:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Reproductores y Exportadores del I.N.A.H.
- b) Datos generales del solicitante (Nombre, razón social, domicilio, teléfono, R.F.C. etc).
- c) Tipo de monumento (s) y material.
- d) Documentos que deben anexarse al escrito en fotocopia.
 - Acta constitutiva (en su caso)
 - Poder notarial (en su caso).
 - Cédula de identificación fiscal (R.F.C).
 - Identificación personal (credencial con fotografía)
 - Constancia de domicilio.

2 - En la segunda parte del escrito antes referido, la información siguiente:

- a) Solicitud de permiso para la reproducción del monumento o de los monumentos a reproducir.
- b) Nombre del monumento (s), con la correspondiente referencia documental que especifique de donde se va a obtener el modelo



Instituto Nacional de
Antropología e Historia

COORDINACIÓN NACIONAL
DE CONTROL Y PROMOCIÓN
DE BIENES Y SERVICIOS



- c) Escala y materiales.
- d) En su caso el I.N.A.H., solicitará al reproductor una muestra.
- e) Señalar cuantas reproducciones se realizarán de cada monumento.

II. REPRODUCTORES YA INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES Y EXPORTADORES.

Únicamente, deberán observar los requisitos señalados en el punto No. 2, indicando cuál es su número de registro y la fecha de su última solicitud y permiso que les fue concedido

III. PAGO DE DERECHOS.

1. No se cubrirá cantidad alguna por inscripción en el registro.
2. Por los permisos de reproducción se cubrirán los derechos de conformidad a lo establecido en la LEY FEDERAL DE DERECHOS.



Instituto Nacional de
Antropología e Historia

COORDINACIÓN NACIONAL
DE CONTROL Y PROMOCIÓN
DE BIENES Y SERVICIOS



**REQUISITOS PARA OBTENER INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL
DE REPRODUCTORES Y EXPORTADORES DEL INAH Y PERMISO PARA LA
EXPORTACIÓN DE REPRODUCCIONES DE MONUMENTOS
ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS.**

Todo **EXPORTADOR** deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Reproductores y Exportadores (sección comerciantes), que tiene bajo su control el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Coordinación Nacional de Control y Promoción de Bienes y Servicios y contar con su número de registro.

**I. PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE DEDICAN A LA EXPORTACIÓN
DE REPRODUCCIONES DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E
HISTÓRICOS, CON FINES COMERCIALES.**

Formular petición o solicitud por escrito, dirigido a la Coordinación Nacional de Control y Promoción de Bienes y Servicios del I.N.A.H., y presentarla en sus oficinas, ubicadas en la casa marcada con el No. 33 de las calles de Frontera, Colonia San Ángel, C.P. 01000, México, Distrito Federal.

I. El escrito deberá contener en su primera parte los datos e información siguiente:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Reproductores y Exportadores del I.N.A.H.
- b) Datos generales del solicitante (nombre, razón social, domicilio, teléfono, R.F.C. etc.).
- c) Tipo de reproducción (es) a exportar y el material (es).
- d) Documentos que deben anexarse al escrito en fotocopia.
 - Acta constitutiva (en su caso).
 - Poder notarial (en su caso).
 - Cédula de identificación fiscal (R.F.C.).
 - Identificación personal (credencial con fotografía).
 - Constancia de domicilio.

2. En la segunda parte del escrito antes referido, la información siguiente:

- a) Solicitud de permiso para la EXPORTACIÓN de Reproducciones de Monumentos Arqueológicos e Históricos.

ANEXO No. 4



Instituto Nacional de
Antropología e Historia

COORDINACIÓN NACIONAL
DE CONTROL Y PROMOCIÓN
DE BIENES Y SERVICIOS



- b) Nombre del Monumento (s) reproducido (s), y número de reproducciones que se van a exportar de cada modelo.
- c) Fotografía (s) del modelo o modelos de reproducciones a exportar.
- d) Nombre y domicilio de la persona o empresa de la que se adquirieron las reproducciones.
- e) Señalar la aduana por la que saldrán las piezas del país.
- f) Nombre y domicilio del destinatario.

II. EXPORTADORES YA INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES Y EXPORTADORES.

Únicamente, deberán observar los requisitos señalados en el punto No. 2, indicando cual es su número de Registro y la fecha de su última solicitud y permiso que les fué concedido.

III. PAGO DE DERECHOS

- 1. No se cubrirá cantidad alguna por inscripción en el Registro.
- 2. Por los permisos de EXPORTACION se cubrirán los derechos de conformidad a lo establecido en la LEY FEDERAL DE DERECHOS, en la Tesorería de esta Dependencia.

COORDINACION NACIONAL DE MUSEOS Y EXPOSICIONES
DEPARTAMENTO DE INVENTARIO DE BIENES CULTURALES

FICHA BASICA

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA _____
No. INVENTARIO _____ No. DE CATALOGO _____
OTROS NUMEROS _____ No. DE REGISTRO _____

DATOS GENERICOS

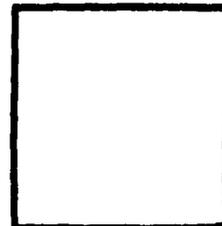
TIPO DE OBJETO _____	CULTURA _____
NOMBRE O TEMA _____	EPOCA _____
AUTOR _____	ORIGEN _____
MATERIA PRIMA _____	PROCEDENCIA _____
FORMA _____	ADQUISICION _____
TECNICA DE MANUFACTURA _____	UBICACION _____
TECNICA DECORATIVA _____	EDO. DE CONSERVACION _____
MOTIVOS DECORATIVOS _____	BUENO () MALO () REGULAR () _____
INSCRIPCIONES _____	OBSERVACIONES _____
MARCA _____	REGIMEN DE PROPIEDAD _____
IMPORTANCIA DEL BIEN 1 2 3 _____	

MEDIDAS

LARGO _____	ANCHO _____
ALTO _____	DIAMETRO _____

INVENTARIO _____
FECHA _____

ANEXO No. 5





INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA
REGISTRO GENERAL DE COLECCIONES

1. NUMERO DE PIEZA	4. NOMBRE DEL SOLICITANTE
7. OTROS NUMEROS	NUM. DE REG. SECCION VOLUMEN
3. CONTROL INTERNO	LIBRO FOJA AÑO MES DIA
2. TIPO DE OBJETO	5. REPRESENTACION Y COLECCION
8. MATERIA PRIMA	9. MEDIDAS MAXIMAS EN CENTIMETROS LARGO ANCHO ALTO DIAMETRO ESPESOR
10. CULTURA ESTILO O GRUPO LINGUISTICO	11. INSCRIPCIONES, MARCAS O TITULOS
11. EPOCA	14. AUTOR
12. ESTADO DE CONSERVACION	21. OTRAS CARACTERISTICAS OBSERVACIONES DIBUJOS O ESQUEMAS
13. TECNICA DE MANUFACTURA	
14. TECNICA DECORATIVA	
15. PROCEDENCIA PAIS ESTADO MUNICIPIO LOCALIDAD REGION SITIO	
16. OBTENCION	
17. QUIEN LO OBTUVO	22. FOTOGRAFIA
18. DE QUIEN LO OBTUVO	
19. REGISTRO	

NOTA: La inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas no determina autenticidad.

ORIGINAL

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- _____ . Teoría General de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1973.
- _____ , y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales, 3a., Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- ADELIN, J. Diccionario Términos Técnicos en Bellas Artes, México, Ediciones Fuentes Culturales, 1994.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal, Ed. -- Harla, México, 1995.
- BELTRAN MARTINEZ, Antonio. Arqueología Clásica, Ed. Pegaso, Madrid, 1949.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- CARDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo, 2a. - ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21a. ed., Ed. Heliastra, Buenos Aires, Argentina, T.I. 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- _____ . Teoría General de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1973.
- _____ , y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales, 3a., Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- ADELIN, J. Diccionario Términos Técnicos en Bellas Artes, México, Ediciones Fuentes Culturales, 1994.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal, Ed. -- Harla, México, 1995.
- BELTRAN MARTINEZ, Antonio. Arqueología Clásica, Ed. Pegaso, Madrid, 1949.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- CARDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo, 2a. - ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21a. ed., Ed. Heliastra, Buenos Aires, Argentina, T.I. 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

- DIAZ BERRIO FERNANDEZ, Salvador. Protección del Patrimonio Cultural Urbano, INAH, México, 1986.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, T. XIX.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. CODIGO PENAL COMENTADO, - 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
- GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica del Patrimonio Cultural de la Nación, Dinámica del Derecho Mexicano, Vol. III. PGR. México, 1976).
- _____ . La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural, Archivo del Fondo de Cultura Económica, 1976.
- GAZCA Omar. Artes Visuales, Ediciones del claustro de Sor Juana, A.C., México, 1980.
- GUTIERREZ ALVIS, Armario Faustino. Diccionario de Derecho Romano, 3a. ed., Ed. Reus, S.A. 1982.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa S.A., México, 1990.
- GRAN ENCICLOPEDIA LARROUSE, T.V., Edit. Planeta, Barcelona, España, 1989.
- INFORME DEL ROBO DEL MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA. P.G.R. I.N.A.H., 1985.
- LOMBARDO DE RUIZ, Sonia. Antecedentes de las Leyes sobre Monumentos Históricas, (1536-1540), INAH, México, 1984.

- LITVAR, Jaime, Luis González, Refugio González. Arqueología y Derecho en México, México, UNAM, 1980.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Ed. Harla, S.A., México, 1991.
- OSORIO NIETO, César Augusto. Delitos Federales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- PALOMAR DE Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones, 1981.
- PATRIMONIO NUESTRO, Año 1, Talleres de Arquitectura de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, Montevideo, Uruguay, 1986.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- _____ . Robo Simple, México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El Delito Llamado Derecho Penal Especial en el Ambito Federal, San Luis Potosí, México, 1992.
- Real Academia Española, Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1989.

- SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo. Diccionario Jurídico Mexicano, I.I.J. - I.N.A.H. Ed. Porrúa, S.A., México, - - 1988.
- VALDEZ RODRIGUEZ, José de Jesús. La protección jurídica - de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, - INAH, México, 1982.
- VELASCO, Gustavo. Revista de la Facultad de Derecho de Mé- xico, T. XXX, U.N.A.M., México, 1981.
- VIDAL RIVEROL, Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano, - - I.I.V., Edit. Porrúa, S.A., 1989.
- WILLIAMS GARCIA, Jorge. Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos. Cuadernos de Antropología, -- No. 3, Universidad Veracruzana, México, 1967.
- _____ . Los Delitos en la Ley sobre Monu- mentos, Universidad Veracruzana, Instituto de Antropología, Jalapa, Veracruz, México, 1981.
- Revista de Artes de México, Falsificación y sus espejos. - 1985.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - - 108a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 1994.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 25, Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1994.

- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas y Históricas, México, 1985.
- Código Penal para el Distrito Federal, 54a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1995.
- INAH, Reglamento del Museo Nacional Etnología, Imprenta del Museo, México.
- Normas Generales de Seguridad para los Museos del INAH, -- 1986.
- Senado de la República, Tratados ratificados y convenios celebrados por México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1972, T. XIX.
- Convención y Reconvención, UNESCO, Sobre la Protección del Patrimonio Cultural, Ed. Gráfica Pacific Press, Lima, Perú, 1986.
- Ordenaciones de los Delitos Contenidos en Leyes Federales y Complicaciones de los Textos Legales correspondientes, - P.G.R., 1989.

JURISPRUDENCIA

- Seminario Judicial de la Federación, I. Instancia, Prensa, Sala 1a. Vol. 87.
- Seminario de la Federación, I. Instancia, Primera Sala, -- 7a. Epoca, Vol. 187.